



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

ANTINOMIA EXISTENTE ENTRE EL
ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL Y EL
ARTICULO 161 DEL CODIGO FEDERAL
DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

J. BLAS VELASCO ZUÑIGA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Aragón, Edo. de México 1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANTINOMIA EXISTENTE ENTRE EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL Y EL
ARTICULO 161 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

INTRODUCCION	PAG
------------------------	-----

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL

1.1 Constitución de Cádiz 1812	4
1.2 Constitución de Apatzingan de 1814	6
1.3 Constitución de 1824	9
1.4 Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 11	
1.5 Constitución de 1857	21
1.6 Constitución de 1917	24

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LA LEY DESDE EL PUNTO DE VISTA JERARQUICO

2.1 Concepto de Ley	27
2.2 Características de la Ley	30
2.3 Ordenamiento Constitucional	36
2.4 Ley Ordinaria	38
2.5 Norma Reglamentaria	41
2.6 Normas Individualizadas	43

CAPITULO III

GARANTIAS INDIVIDUALES

3.1 Concepto de Garantía Individual	45
3.2 Clasificación	48
3.3 Garantía Consagrada en el artículo 19 Constitucional .	57
3.3.1 Exposición de Motivos	74
3.4 Artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Pena -- les	78

3.4.1	Exposición de Motivos	81
3.5	Artículo 133 Constitucional	84
3.6	Artículo 135 Constitucional	87
3.7	Artículo 107 Fracción XVIII Constitucional	92
3.8	Renuncia de la Garantía Individual en Beneficio	95
	CONCLUSIONES	97
	BIBLIOGRAFIA	100

INTRODUCCION

El motivo que me orilló a la realización del presente trabajo de investigación; es la manifiesta contradicción existente entre el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 19 de Nuestra Carta Magna en cuanto al término del auto constitucional así como el cubrir el requisito exigido por nuestra casa de estudios para obtener el título de licenciado en Derecho.

Ahora bien en cuanto al contenido del mismo primeramente se tocan los antecedentes del artículo 19 Constitucional y únicamente de acuerdo al objetivo del presente trabajo, tocamos los antecedentes nacionales, haciendo un pequeño bosquejo histórico de los mismos.

Por lo que hace al contenido del segundo capítulo, se tocan en forma general el concepto de ley y la clasificación de la misma así como sus características, para efecto de ubicar jerárquicamente los dos preceptos jurídicos que nos sirvieron de base para la realización de la investigación.

Finalmente en el último capítulo, se señala lo referente a las garantías individuales que tutela nuestra Ley Suprema, enfocando primordialmente la garantía individual que consagra el artículo 19- Constitucional, asimismo se toca todo lo relacionado con el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales y diversos preceptos Constitucionales que se encuentran íntimamente ligados con los dos preceptos mencionados.

Cabe hacer la aclaración que se trató de ser lo más objetivo

posible; ya que las inquietudes que se expresan tienen la intención de resolver un problema práctico que se puede presentar dentro del ámbito del litigio jurídico, como le sucedió al que esto escribe; esperando que en cierta manera y aunque sea en una mínima parte se cumpla con el objetivo del mismo.

ANTECEDENTES DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL

Para el desarrollo del presente capítulo, previamente veremos el concepto de Constitución; para el maestro Rafael de Pina es el "Orden jurídico que constituye el Estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad". De igual manera nos dice que es la manifestación suprema del derecho positivo y que es considerada la Carta Magna o la Carta Fundamental del Estado. (1)

Para el licenciado Francisco Ramírez Fonseca la Constitución es "... el documento solemne (Constitución escrita) el conjunto de normas de rango constitucional arraigadas en la conciencia del pueblo (Constitución no escrita) (hasta aquí el aspecto formal) en que se consignan, por un lado la forma de armonizar las relaciones de los órganos del poder entre sí, de éste con los gobernados y de éstos con aquél, y, por el otro, un mínimo de derechos subjetivos públicos indispensables para que el gobernado pueda desenvolver libremente su personalidad y lograr sus propios fines (aspecto material)". (2)

-
- 1.- De Pina Rafael.-Diccionario de Derecho;Edit. Porrúa,S.A. 6a. edición, México 1977. Pág. 137
 - 2.- Ramírez Fonseca Francisco.-Manual de Derecho Constitucional;Edit. PAC. 4a. edición, México 1985. Pág. 19

El doctor Juan Antonio Martínez de la Serna nos dice que ---
 " Constitución en sentido material es aquella cuyo contenido norma-
 tivo es reflejo de la realidad a la cual se dirige." Y a contrario-
 sensu Constitución en sentido formal, es la que no reúne las carac-
 terísticas anteriores y sólo se trata de un símbolo necesario para
 argumentar un estado de Derecho. (3)

Flores Gómez-Carvajal manifiestan que "El concepto común y co-
 rriente de constitución es aquel que la señala como el instrumento-
 jurídico-político más importante de la vida de un Estado. Se dice -
 que la Constitución es una norma de normas, es una norma fundamen-
 tal, la norma básica sobre la que se descansa la estructura jurídi-
 ca mediante la cual funciona el Estado, es además el marco dentro -
 del cual necesariamente se tienen que circunscribir las actividades
 sociales tanto de carácter público como de carácter privado." (4)

El profesor Juan Palomar de Miguel en su diccionario define -
 el vocablo constitución como acción y efecto de constituir; esen-
 cia y calidades de una cosa, que la constituyen tal y la diferencia
 de las demás; forma o sistema de gobierno de cada Estado Ley funda-
 mental de la organización de un Estado; cada una de las ordenanzas-
 o estatus con que se gobierna una corporación; en el derecho romano
 ley que establecía el príncipe, bien fuese por carta, bien por ---

3.-De la Serna Martínez Juan Antonio.- Derecho Constitucional
 Mexicano; Edit. Porrúa, S.A. 1a. edición, México 1983, Pág
 15

4.-Flores Gómez-Carvajal.- Manual de Derecho Constitucional;-
 Edit. Porrúa, S.A. 1a. edición, México 1976. Pág. 18

edicto, decreto, orden o rescripto. (5)

Ahora bien el vocablo constitución reconoce una diversidad de sentidos, es una acepción general de palabras, todo cualquier hombre, -- cualquier objeto, cualquier establecimiento, cualquier asociación, -- se encuentra de alguna manera en una constitución; pero para efecto del presente trabajo, interesa desde el punto de vista jurídico, -- por lo que considero que la Constitución es la Ley suprema del país la cual es expedida por el poder constituyente en ejercicio de su soberanía y tiene por objeto organizar los poderes públicos circunscribiéndolos en esfera de competencias y proteger frente a ellos, -- ciertos derechos del hombre, asimismo esta Ley puede ser modificada o adicionada por el mismo constituyente; por lo que se puede decir también, que es el conjunto de normas orientadas hacia la estructura fundamental del Estado, así como a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí, y de éstos con los particulares o gobernados.

Nuestra Constitución vigente, es decir, de 1917, puede decirse que termina cronológicamente con la Revolución Mexicana; y es también el testimonio legal de las conquistas arrancadas principalmente por los obreros y campesinos del país y de la debilidad -- orgánica de la burguesía mexicana frente a las masas como resultado de la revolución.

5.-De Miguel Palomar Juan.- Diccionario para Juristas; Mayo - Ediciones, S. de R.L. 1a. edición, México 1981. Pág. 307

1.1 Constitución de Cádiz de 1812.

La Constitución de Cádiz se promulgó el 19 de marzo de 1812 - en España y en la Nueva España fue promulgada el 30 de marzo del mismo año. En ésta se establece entre otras cosas:

a) Que la nación española es la unión de todos los españoles, de ambos hemisferios.

b) Que la nación española es libre e independiente.

c) Que la religión española es y será siempre la católica romana.

d) Establece como forma de gobierno, una Monarquía moderada - hereditaria; la facultad o potestad de crear leyes recaía en las Cortes conjuntamente con el rey y la potestad de aplicarlas recaía en este último, quien era sagrado e inviolable y no era sujeto de responsabilidad y se le daba el trato de Majestad Católica. Y precisamente el primer antecedente del artículo 19 Constitucional lo encontramos en los artículos 293, 299 y 303 de la mencionada Constitución y que a la letra dicen:

Artículo 293 " Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o permanezca en ella en calidad de preso se proveera auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad."

Artículo 299 " El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de de--

tención arbitraria, la cual será comprendida como delito en el Código Criminal."

Artículo 303 " No se usará nunca del tormento ni de los apremios." (6)

Es conveniente hacer mención que el territorio español comprendía en aquel entonces; la Península con sus posesiones e islas adyacentes. En América septentrional, Nueva España, con la Nueva Galicia y la Península de Yucatán, Guatemala, Provincias Internas de Oriente, Provincias Internas de Occidente, la parte Española de la Isla de Santo Domingo y la Isla de Puerto Rico, en la América Meridional; La Nueva Granada, Venezuela, Perú, Chile, Provincia del Río de la Plata y todas las islas adyacentes en el Océano Pacífico y en el Atlántico. En Asia; Las Islas Filipinas y las que dependen de su gobierno. (7)

Igualmente cabe hacer mención que la Constitución de 1812 glósó y hasta tradujo artículos enteros de la Constitución Francesa de 1791; en suma se contempla un fenómeno revolucionario de imitación-extranjera, desarraigado de las tradiciones españolas.

6.- Tena Ramírez Felipe.- Leyes Fundamentales de México 1808-1979; Edit. Porrúa, S.A. 10a. edición, México 1981, Pág 94

7.- Flores Gómez-Carvajal.- ob. cit. Pág. 28

1.2 Constitución de Apatzingan de 1814

El segundo antecedente del artículo 19 Constitucional lo encontramos en el artículo 22 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814 y el cual literalmente señala:

Artículo 22 " Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados."

Don José María y Pavón, el 14 de septiembre de 1813 en Chilpancingo, Guerrero, e inspirado en principios de carácter socio-liberal dió a conocer " Los Sentimientos de la Nación Mexicana o Veintitres-Puntos para la Constitución", documento que sirvió de base a la Constitución de Apatzingan del 22 de octubre de 1814, y los puntos más sobresalientes de dicho documento son:

" 1o. Que la América es libre e independiente de España, y toda otra nación, gobierno o monarquía y que así se sancione dando al mundo las razones."

" 2o. Que la religión católica es la única sin tolerancia de otra."

" 5o. Que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias en igualdad de número."

" 6o. Que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos."

" 17o. Que a cada uno se les respete sus propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado, señalando pena a los infractores".

" 18o. Que en la nueva legislación no se admita la tortura".

Luego entonces en la Constitución de Apatzingan se asentaban los principios de soberanía del pueblo; derechos de igualdad, propiedad y libertad de los ciudadanos, la división de los poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, es decir, las disposiciones legales y principios consignados en esta Constitución, aunque ya con apariencia y caracteres de un orden jurídico bastante significativo para -- aquellos tiempos, eran sin embargo inferiores a la Constitución Española de 1812 y además debido a las circunstancias históricas de ese momento, no pudieron aplicarse un sólo día en el país, por la razón de que el congreso tuvo que trasladarse constantemente de región, -- protegido hasta donde era posible por las armas de Morelos, hasta -- que su existencia y su influencia fueron anuladas.

Aunque Lanz Duret señala, que no podemos apoyarnos en sus raíces para interpretar nuestro derecho Constitucional actual porque no tuvo aplicación. (8)

8.-Lanz Duret Miguel.-Derecho Constitucional Mexicano; Edit. - Porrúa, S.A. 2a. edición, México 1975, Pág 64.

Sin embargo, me encuentro acorde con la licenciada Raquel Gutiérrez y con la licenciada Rosa María Ramos, en el sentido de que si bien es cierto que la presente Constitución nunca llegó a estar en vigor, también es cierto que reviste una máxima importancia histórica. (9)

La Constitución de Apatzingán, fruto del Congreso de Chilpancingo, se inspiraba sobre todo al igual que la Cádiz, en las constituciones francesas de 1793 y 1795.

Establecía el sistema representativo nacional, la separación de tres poderes, los derechos del ciudadano y la libertad de expresión.

La Constitución no consagraba ninguna medida agraria, ni sentaba base alguna para ninguna reforma ulterior en el régimen de tenencia de la tierra. En la letra de la Constitución privó la preferencia de los abogados y eclesiásticos por las asambleas representativas y su temor al caudillismo.

La soberanía nacional se consideraba representada exclusivamente en el congreso, una vez elegido éste, se hacía depender de él todo el poder de la nación. La asamblea deliberadamente nombraba a los otros dos poderes, en los que únicamente delegaba de modo temporal sus facultades.

9.-Gutiérrez Raquel y Rosa Ma. Ramos.-Esquema Fundamental del Derecho Mexicano; Edit. Porrúa, S.A. 2a. edición, México 1975- Pág. 72

1.3 Constitución de 1824

El Congreso Constituyente de 1823 dicta el 4 de octubre de -- 1824, la primera Constitución Federal de la República, es decir, la primera Carta Fundamental que rige al México independiente, proclamándose una forma de gobierno Republicana y Federal, inspirada en -- la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y que no solu -- cionó los problemas creados por la lucha entre partidos antagónicos centralistas y federalistas.

Además de inspirarse en el sistema Norteamericano, y de la -- Constitución de Cádiz en cuanto a su forma; nos dicen Flores Gomez-Carvajal que también se apegaron los constituyentes del veintitres -- al pensamiento de Montesquieu en su parte relativa a la división de poderes. (10)

Esta Constitución establece entre los puntos más sobresalientes los siguientes:

a) La religión de México, será la católica, con exclusión de cualquier otra.

b) Adopta como forma de gobierno la de una República Representativa Popular y Federal.

c) Las partes integrantes de la Federación, serán los Estados y territorios que se acaban de crear.

10.- Ob. cit. Pág. 34

d) Se divide para su ejercicio el Supremo Poder de la Federación; en Legislativo, mismo que se deposita en un Congreso General, compuesto de una Cámara de Senadores y una Cámara de Diputados; en Ejecutivo, el cual se deposita en un sólo ciudadano que es el Presidente de la República o de los Estados Unidos Mexicanos, el cual duraría en su cargo cuatro años; y en poder Judicial, mismo que recae en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

Ahora bien el antecedente del artículo 19 Constitucional lo encontramos en esta Constitución en el artículo 149 que a la letra ordena:

Artículo 149.- "Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso".

Considero conveniente señalar, que después de la caída de Morelos, la oligarquía criolla asume el poder al contener la revolución aunque haya pagado un precio muy alto, ya que los años de guerra violenta habían destruido la economía del país, y es hasta después, cuando con la caída de Iturbide (19 de marzo de 1823) se marca un triunfo de la clase media liberal y el congreso restablecido proclamó el derecho de constituir la nación en la forma que más le conviniera, dando origen a la Constitución mencionada en el presente punto y donde como se observa, ya existe una antecedente más del artículo 19 de nuestra Carta Magna.

1.4 Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836

Siendo Presidente de la República el general Antonio López de Santa Anna se promulgó la Constitución de 1836, implantando un régimen centralista y fue llamado también la Carta Constitucional de -- las Siete Leyes, suscritas en la ciudad de México en 1836.

Este código es bastante explícito en cuanto a la enumeración de las garantías individuales y en relación al tema en estudio.

Por lo que el cuarto antecedente lo vamos a encontrar en las siguientes leyes:

1.- En el artículo 20., Fracción II de la Cuarta Ley que textualmente dice;

" 20.- Son derechos de los mexicanos: ...

II.- No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregados al fin de ellos, con los datos -- para su detención, a la autoridad judicial, no podrá estar más de -- diez días sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables de abuso que hagan de los referidos términos".

2.- En el artículo 180., Fracción II y el artículo 49 de la -- Quinta Ley que a la letra dicen;

"18.- No puede el Presidente de la República ...

II.- Privar a nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna: Pero cuando lo exijan el bien o la seguridad pública podrá

arrestar a los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del Tribunal o Juez competente a los tres días a más tardar."

" 49.- Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún delito".

Un Quinto antecedente del artículo 19 Constitucional se encuentra en las fracciones III, IV y VI del artículo 9o. del Proyecto de las Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836 de fecha 30 de junio de 1840 y que señala:

"9o.- Son derechos del mexicano...

III.- Que no pueda ser detenido más de tres días por ninguna autoridad política, sin ser entregada al fin de ellos con los datos que hayan dado margen al procedimiento, a la autoridad judicial, ni por éstas más de ocho días, sin proveer auto motivado de presión.

IV.- Que no pueda ser declarado formalmente preso, sin que preceda información sumaria, de la cual resulte á lo menos semiple-na prueba, de haber cometido algún delito.

VI.- Que no se puede usar del tormento para la averiguación de delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal".

Es de observarse, que se debe mencionar la resolución judicial en que se decide la situación jurídica del detenido y por motivado el conjunto de razones que influyen en el ánimo del juzgador para dictarlo, así como la cita de los fundamentos legales que lo apoyen por lo que debe considerarse entonces, que motivado, equiva-

le a datos bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

Es conveniente mencionar el Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842.

En este proyecto vamos a encontrar el sexto antecedente del -- artículo 19 de la Constitución en vigor; y lo vamos a encontrar en -- las fracciones VII, X, XI, XII y XIII del artículo 7o. que a la le-- tra dice;

"7o.- La Constitución declara a todos los habitantes de la Re-- pública el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igual-- dad, seguridad y propiedad, contenido en las disposiciones siguien-- tes: ...

VII.- Ninguno será aprehendido, sino cuando contra él obren -- indicios por los cuales se presume ser el reo de un delito que se ha cometido; no será detenido más de tres días, a menos que subsistan -- las presunciones que dieron causa a su detención; ni más de ocho; -- sin que se provea el auto motivado de prisión.

X.- La detención y la prisión son arbitrarias desde el momento en que ha transcurrido el tiempo señalado para una ú otra sin darse el auto respectivo.

Son responsables de aquel delito las autoridades que lo come-- tan y las que lo dejen sin castigo.

XI.- Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los -- delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación.-

Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal.

XII.- En cualquiera estado de la causa podrán exigir los reos que se les preste audiencia, que se les diga el nombre de su acusador y que se le de vista de las constancias procesales; y pueden -- también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos y hacerles las preguntas que juzguen necesarias para su defensa.

XIII.- Los reos no serán molestados con grillos, ni otra especie alguna de apremio, sino en cuanto fueren necesarios para asegurar su persona; y sólo podrán ser castigados por faltas nuevamente-cometidas. Los trabajos útiles al establecimiento y al individuo y la incomunicación, no se comprenden en las prohibiciones anteriores."

Un séptimo antecedente lo vamos a encontrar en el artículo 50 fracciones VII, VIII y XI, del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el - 26 de agosto del mismo año que dice:

Artículo "5o.- La Constitución otorgá á los derechos del hombre las siguientes garantías:...

VII.- El aprehendido no podrá ser detenido más de ocho días - por la autoridad judicial sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará al fin de ellas a su juez, con los datos que tuviere.

VIII.- El detenido no puede ser declarado bien preso sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio, y - después de practicada una información sumaria en la que se haya --

oído al primero, y se le haya instruído de la causa de su prisión y del nombre de su acusador si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado y que hay al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.

La detención es arbitraria cuando excede de los términos prescritos en la Constitución, y hace responsable al juez y al custodio.

XI.- Ni a los detenidos, ni a los presos, puede sujetarse tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles a que los jueces pueden sujetar a los formalmente presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina de las prisiones."

El Octavo antecedente del artículo en estudio en el presente tema se encuentra en el artículo 13, en las fracciones XII, XV, XVI y XVII del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842, mismo que dispone:

Artículo "13.- La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad otorgandoles en consecuencia, las siguientes garantías:...

Seguridad.- XII.- Ninguno será aprehendido, sino por los agentes o personas que la ley establezca y en virtud del orden escrito por el juez de su propio fuero, ó de la autoridad política respectiva y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de un determinado delito que se ha cometido, y no podrá ser de-

tenido más de ocho días por la autoridad judicial, sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará dentro de ellas a su juez con los datos que tuviere.

XV.- Nadie puede ser declarado bien preso, sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio y después de practicadas una información sumaria, en la que se haya oído al primero y se le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador, si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado, y que haya al menos una semiplena prueba para creer que lo cometió.

XVI.- Nunca se podrá usar de tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en la forma legal.

XVII.- Ni a los detenidos, ni a los presos, puede sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles á que los jueces pueden sujetar á los formalmente presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones."

El noveno antecedente del artículo 19 Constitucional, lo encontramos en las fracciones VII y X del artículo noveno, de las Bases Organicas de la República Mexicana acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionado por el Supremo Gobierno provisio-

nal con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año.

Derechos de los habitantes de la República:

VII.- Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, ó hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable á la superior que deje sin castigo este delito.

X.- Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio ó coacción a la confesión del hecho por que se le juzga."

El décimo antecedente del artículo en estudio se encuentra -- del artículo 44 al 51 con excepción del 50, del Estatuto Orgánico -- provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional -- de México el 15 de mayo de 1856:

Artículo "44.- La autoridad judicial no puede detener a ningún acusado por más de cinco días, sin dictar el auto motivado de -- prisión, del que se dará copia al reo y a su custodio, y para el -- cual se requiere: que esté averiguado el cuerpo del delito; que ha -- ya datos suficientes, según las leyes, para creer que el detenido -- es responsable, y que se le haya tomado declaración preparatoria, --

impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador si lo hubiere.

Artículo.- " 45.- En el caso de que se mande hacer la aprehensión de un acusado que se encuentre ausente, luego que se realice - sin sacarlo del lugar en donde fué habido, la autoridad política, - dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se le comunique la aprehensión, si se le hubiere hecho por su orden, pondrá - al acusado a disposición de la autoridad judicial competente, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si ésta creyere que - debe continuar aquella providencia, dispondrá, la traslación del -- reo, cuando más tarde, al día siguiente de haber recibido los datos y entonces deberá proveer el auto de bien preso dentro del término- señalado en el artículo anterior, contando desde el día en que el - reo llegare al lugar de la residencia del juez."

Artículo " 46.- Será de la responsabilidad de las autoridades políticas, en el caso de que trata el artículo anterior, proporcionar los auxilios necesarios para la conducción del reo con la prontitud conveniente, a fin de que no sufra dilaciones vejatorias."

Artículo " 47.- El reo sometido a la autoridad judicial, que pasado los términos legales, no hubiese sido declarado bien preso, - podrá ocurrir al Tribunal Superior, y éste decidirá el recurso dentro de veinticuatro horas."

Artículo " 48.- La detención que exceda de los términos legales, es arbitraria y hace responsable a la autoridad que la comete-

y a la judicial que la deja sin castigo. El funcionario que por ter ce ra vez sea condenado por detención arbitraria, además de la pena que las leyes establecieren sufrirá la de quedar inhábil para todo emp l o p ú b l i c o ."

Artículo " 49.- Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que a ninguno se obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos; y ni a unos ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena.- Las leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y po l i c i a de las prisiones."

Artículo " 51.- El término de la detención, para los efectos que expresa el artículo 44 y excepción de lo prevenido en el 45, se comenzará a contar desde la hora en que el juez mismo haga la ap re h e n s i ó n del reo, o desde la que lo reciba, si otra persona lo h i c i e r e. El reo será declarado bien preso en la cárcel, del lugar de la residencia del juez competente que conozca de la causa. Declarado bien preso, podrá el juez, de oficio o a petición de la autoridad política, trasladarlo cuando la cárcel no sea segura, a la más in m e d i a t a que lo sea, quedando el preso sujeto en todo caso a las exp r e s i v a s órdenes de su juez."

El décimo primer antecedente del artículo objeto de estudio del presente capítulo, lo encontramos en el artículo 32 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la

ciudad de México el 16 de junio de 1856.

Artículo "32.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y - los demás requisitos que establezca la ley. La infracción de cualquiera de ellos constituye responsables á la autoridad que la ordena o consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros - que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda gabela ó contribución es las cárceles, toda molestia - que se infiera sin motivo legal es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente a las autoridades."

Ahora bien cabe hacer el comentario que si bien es cierto que en el presente apartado se tocan los antecedentes como un mero proyecto, también es cierto que aquí se encuentran según mi criterio - bases sólidas que dieron origen al artículo materia de estudio en - el presente capítulo.

De igual manera es de observarse que los plazos para dictar-auto de formal prisión son: tenemos que primero es de diez días;- después de ocho días; posteriormente de cinco días; y finalmente a partir del proyecto de 1856 de tres días, es decir va disminuyendo.

Y en lo particular y dado las condiciones socioeconomicas del país, considero que debió ser a la inversa.

1.6. Constitución de 1857

La Constitución de referencia fué jurada y sancionada por el Congreso Constituyente del 5 de febrero de 1857. Después de ocho meses de acalorados debates, y la misma incluía un capítulo relativo a los derechos del hombre y estructuraba a la nación como una República, Federal, Democrática y Representativa siendo jurada por el Presidente de la República de ese entonces Don Ignacio Comonfort, -cuyas ideas de tipo moderado, lo cual unido al descontento de los conservadores y del clero impidieron la aplicación de forma efectiva de la Constitución, originando la guerra de los tres años. (11)

Aquí encontramos por primera vez en una Constitución Mexicana un catálogo de los Derechos del Hombre y una forma sistemática de su enumeración en el Título I, Sección I, que lleva como denominación " De los Derechos del Hombre", y es en el artículo 19 de dicha Constitución donde encontramos el décimo segundo antecedente y que a la letra dice:

Artículo " 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsable á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, to

11.- Gutiérrez Raquel y Rosa Ma. Ramos.- ob. cit. Pág. 73

da molestia que sintiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y -- castigar severamente las autoridades."

Un décimo tercer antecedente lo encontramos en los artículos 61 y 66 del Estado Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865 y que literalmente señalan:

Artículo " 61.- Si la autoridad administrativa hiciere la --- aprehensión, deberá poner dentro del tercer día al presunto reo á disposición de la que deba juzgarle, acompañando los datos correspondientes, si el juez encontrare mérito para declararlo bien preso lo hará a más tardar dentro de cinco días; siendo caso de responsabilidad, la detención que pase a estos términos.

Pero si la aprehensión se hiciere por delitos contra el Estado, ó que perturbe el orden público, la autoridad administrativa podrá prolongar la detención hasta dar cuenta al Comisario Imperial ó al Ministro de Gobernación, para que determine lo que convenga."

Artículo " 66.- Las cárceles se organizarán de modo que sólo sirvan para asegurar á los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión."

El décimo cuarto antecedente del artículo en estudio, se encuentra en el Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1 de diciembre de -- 1916 y que a la letra dice:

Artículo " 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán, el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esa disposición hacen responsable a la autoridad que ordena la detención ó la consienta y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Los hechos señalados en el auto de formal prisión serán forzamente la materia del proceso, y no podrán cambiarse para alterar la naturaleza del delito. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente.

Todo el maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que será corregido por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Por lo que hace a la Constitución de 1857 sigue señalando el plazo o término de tres días para que la detención se justifique con un auto motivado de prisión y el último antecedente que se menciona es prácticamente el mismo contenido del actual artículo 19.

1.7 Constitución de 1917

Bajo la dirección de Benito Juárez, los liberales lucharon - constantemente desde 1858 hasta 1867, y con el triunfo de éstos sobre los conservadores, se restablece la República en 1867, gobernada por Benito Juárez hasta 1872, año en que falleció.

Una vez ocurrido lo anterior el partido conservador vuelve a asumir el poder durante el gobierno del general Porfirio Díaz, mismo que hizo a un lado el principio de no reelección, perpetuándose en el poder y determinando una situación de sojuzgamiento para las clases económicamente débiles, y muy en especial los trabajadores y los campesinos; aumentó el latifundismo, así como el poder económico, industrial de los extranjeros, situación que como todos sabemos originó un descontento general; iniciándose el movimiento Revolucionario de 1910 y la Revolución Constitucionalista de 1913 acaudillada por Venustiano Carranza y que culmina con la expedición de la Constitución del 5 de febrero de 1917, que fué el producto del Poder Constituyente reunido en Querétaro y vigente hasta la fecha.

En la Constitución de 1917, los derechos sociales, que no excluyen ni contradicen los derechos individuales sino que ambos son complementarios. Los derechos individuales protegen al hombre en cuanto a su persona y frente al poder público, los derechos sociales lo protegen al formar parte de un núcleo débil frente a quienes son más poderosos.

La Constitución de referencia alcanzó el privilegio de ser -

la primera en el mundo que incluye en su articulado derechos sociales y ser modelo de otras constituciones igualmente progresistas formuladas después de la Primera Guerra Mundial.

La Constitución vigente además de incluir los derechos sociales para la solución de los problemas obrero agrario, reitera el sistema federal, la división de poderes, la separación entre iglesia y el Estado, la soberanía popular, la forma representativa y el sufragio universal.

Originariamente el artículo 19 de nuestra Constitución a la letra disponía:

Artículo 19.- " Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. "

Toda vez que el presente artículo es parte medular de este -- trabajo, en el capítulo III ahondamos sobre el mismo, sobre todo -- por lo que se refiere al primer párrafo; además de que el mismo -- sufrió reformas en sus dos primeros párrafos, y las cuales fueron -- publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día tres de -- septiembre de 1993.

Por lo que se refiere al plazo o término de setenta y dos ho -- ras que prevee dicho artículo, el licenciado Jorge Alberto Mancilla -- Ovando, señala que : " El plazo es el término máximo en que se debe -- dictar el auto judicial; pero no significa que la autoridad pueda -- resolver con una inmediatez tal que produzca indefensión, impidiendo -- al acusado ofrecer pruebas y obtener su desahogo, para acreditar -- la trascendencia jurídica de las excepciones y defensas hechas va -- ler. " (12)

12.- Mancilla Ovando Jorge Alberto.- Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal; Edit. Porrúa, S. A. 4a. edición, México 1992. Pág. 142.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LA LEY DESDE EL PUNTO DE VISTA JERARQUICO

2.1 Concepto de Ley

Para encontrar nuestro concepto de ley, vamos a ver lo que dicen algunos juristas al respecto.

Para el licenciado Rafael de Pina ley es " La norma jurídica-obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la -- conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios -- para el cumplimiento de sus fines". Asimismo nos dice que la ley es obra de un órgano legislativo y como tal tiene como fuente la voluntad de la mayoría de dicho órgano, ya que raramente es aprobada alguna ley por unanimidad. (13)

El profesor Juan Palomar de Miguel nos dice que el vocablo -- ley proviene del latín lex y que es "...una norma y regla constante e invariable de las cosas, originada de la causa primera o de sus - propias cualidades y condiciones". Asimismo nos dice que es "...toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinado tiempo y lugar". De igual manera señala -- que es "...una regla de acción impuesta por la suprema autoridad, en que se ordena o prohíbe algo en consonancia con la justicia para el bien común de los gobernados".(14)

13.- Ob. cit. Pág. 137

14.-Palomar de Miguel Juan.-Diccionario para Juristas; Mayo-Ediciones, México 1981. Pág. 788

En cuanto a la primera definición de este último jurista, es obvio que se refiere a una ley natural.

Lo que podemos deducir, es que el vocablo ley es sinónimo de norma.

Para el licenciado Enrique Pérez de León se debe entender como norma "... una regla de conducta de observancia obligatoria. " Y señala que el orden jurídico o conjunto de normas de conducta en forma general postula deberes o derechos que siempre tienen respectivamente un obligado o un beneficiario." (15)

El profesor Eduardo García Maynez señala que en sentido amplio o latu sensu, norma, es la que se aplica a toda regla de comportamiento obligatoria o no; y en sentido estricto o estrictu sensu, norma, es la que impone deberes o confiere derechos.

Asimismo nos dice que se le da el nombre de norma, a aquellas reglas que tienen carácter obligatorio o son atributivas de facultades. (16)

15.- Pérez de León Enrique.- Notas de Derecho Constitucional Administrativo; Edit. Porrúa, S.A. 9a. edición, México 1989. Pág. 3

16.- García Maynez Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S.A. 33a. edición, México 1982. Pág. 4

Tomando en consideración los conceptos vertidos por los anteriores juristas, así como la opinión de otros, conceptuo el vocablo ley; como la norma jurídica de carácter general, obligatoria y abstracta, la cual tiene por objeto regular la conducta del hombre a fin de organizar la vida social, tratando de prevenir conflictos y que es aplicable en un determinado tiempo y lugar. En nuestro país dicha ley es creada por el Poder Legislativo integrado éste por las Cámaras de Senadores y Diputados.

Considero conveniente señalar someramente que las fuentes de la ley doctrinariamente se clasifican en:

a) Formales.- Que se entienden como los procesos de creación de las normas jurídicas y dentro de éstas se encuentran la legislación (que es a la que me estoy refiriendo); la costumbre y la jurisprudencia.

b) Reales.- Que son los factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas.

c) Históricas.- Que son las que se aplican a los documentos que encierran el texto de una ley o conjuntos de leyes.

Por lo que hace a la legislación y que es el proceso por el que se formulan y promulgan determinadas leyes, más adelante ahondamos en el mismo.

2.2 Características de la Ley

Para el desarrollo del presente apartado, vamos a tocar las diferencias que existen entre la ley natural y la norma jurídica y entre ésta y las normas morales y de trato social.

Así tenemos que las leyes naturales son juicios enunciativos-cuyo fin es mostrar las relaciones que no pueden faltar o dejar de ser, es decir, la ley natural o física indica relaciones de tipo --causal, lo que implica que entre dos sucesos existe un nexo de causalidad, y que al presentarse el primero, en las condiciones que la ley enuncia, no puede el segundo suceso dejar de ocurrir; como ejemplo de lo anterior se pueden mencionar la ley de Newton o de la gravedad que consiste en, que todo aquello que sube tiende a bajar; y que el calor dilata los cuerpos, lo que indica un nexo causal entre la dilatación y el calor que es el fenómeno que la provoca.

Las principales diferencias entre la norma jurídica y la ley natural consisten:

a) La ley natural tiene como finalidad la explicación de relaciones constantes entre fenómenos y las normas tienen como finalidad provocar un comportamiento.

b) Los principios científicos tienen un fin teórico y los --juicios normativos son de orden práctico.

c) Por su objeto las leyes naturales se refieren a lo " que es " y no se dirigen a nadie, y las normas jurídicas señalan lo --que "debe ser" y en sentido filosófico sólo tiene sentido en rela-

ción con seres capaces de cumplirlas.

d) Las leyes naturales, implican la existencia de relaciones necesarias entre los fenómenos y el supuesto filosófico de toda norma es la libertad de los sujetos a quienes obliga.

e) Una ley natural es válida cuando es verdadera, es decir, cuando las relaciones a que su enunciado se refiere ocurra realmente, en la misma forma que esté indicada y en sentido filosófico, -- las normas son válidas cuando exigen un comportamiento o proceder -- intrínsecamente obligatorio.

Por cuanto a la moral, entendiéndola ésta, como la ciencia o -- doctrina de la conducta, y de las acciones humanas en orden a su -- bondad o malicia, en relación con la norma jurídica, el único punto en que convergen es, en el que ambas son normas de conducta pues en -- tre ellas no hay otro signo en común.

La norma moral contiene un deber que tiene el obligado, pero no existe como en la norma jurídica, un sujeto que tenga el derecho o facultad, de exigir el cumplimiento de ese deber, es decir, la -- norma es unilateral en tanto que frente al sujeto a quien obliga no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento.

Ahora bien para el cumplimiento de la norma moral se toma como factor predominante la intención o interioridad ya que persigue valores personales y por el contrario en las normas jurídicas el -- factor predominante no es la intención sino el resultado y tiene co -- mo factor predominante la exterioridad que trae aparejada la reali-

zación de valores colectivos.

El cumplimiento de la norma moral ha de efectuarse espontáneamente, y por el contrario el cumplimiento de la norma jurídica puede ser espontáneo o no espontáneo y en caso de que surja esa posibilidad de cumplimiento no espontáneo de la obligación, es a lo que se denomina coercibilidad de derecho.

La última distinción entre las normas morales y las normas jurídicas consisten en que estas últimas son por su naturaleza impuestas al destinatario de la norma, en tanto que en las primeras el legislador es el propio sujeto que se da por sí mismo la norma, reuniéndose en su persona las calidades del legislador y de destinatario de la norma y es a lo que se le denomina autonomía de la norma moral en tanto que, la norma jurídica es heterónoma.

En cuanto a las normas jurídicas en relación con las normas sociales tenemos que éstas tienen en común, en que ambas son heterónomas, exteriores, de carácter social y tienen a su favor la absoluta pretensión de validez, asimismo se diferencian las normas sociales, también conocidas como convencionalismos sociales, de las normas jurídicas, en que las primeras son unilaterales y las segundas son bilaterales.

Una vez hecha la relación existente de la norma jurídica con la norma moral, ley natural y los convencionalismos sociales considero oportuno señalar las características de las primeras y que son:

A) LA BILATERALIDAD.- El maestro Eduardo García Maynez nos dice que. . . " Las normas jurídicas son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades." (17)

El licenciado Ricardo Soto Pérez nos manifiesta que esta característica del Derecho es esencial en el mismo, puesto que la norma jurídica tiene dos aspectos; porque siempre encontramos un derecho pero también una obligación. (18)

De lo anteriormente expuesto y atento a los conceptos mencionados se deduce; que la bilateralidad de la norma jurídica consiste precisamente en que frente a la facultad que se tiene siempre va a existir una obligación que puede exigir otro sujeto, podemos poner como ejemplo el caso de un contrato de arrendamiento, en el cual el arrendador tiene la obligación de permitir el uso del objeto arrendado al arrendatario, pero de igual manera tiene la facultad de exigir el pago pactado al arrendatario por el uso del objeto arrendado. Asimismo el arrendatario tiene el derecho de usar el objeto arrendado, pero también tiene la obligación de pagar al arrendador-

17.- Ob. cit. Pág. 15

18.-Soto Pérez Ricardo.- Nociones de Derecho Positivo Mexicano; Edit. Esfinge, S.A de C.V. 19a. edición, México 1991
Pág. 22

por el uso del objeto arrendado. De ahí que se diga que las normas jurídicas son impero- atributivas.

B) LA COERCIBILIDAD.- En relación a esta característica de la norma jurídica el licenciado Ricardo Soto Pérez nos dice que - "... es la nota más característica del derecho, y que consiste en la posibilidad de imponer el cumplimiento de sus mandatos a viva fuerza, si es necesario, para vencer la resistencia del más empujado rebelde ". (19)

Luis Recasséns Siches señala respecto a esta característica que " El sentido esencial de la norma jurídica consiste en emplear si es necesario, todos los medios para evitar que se produzca el, comportamiento contrario al que ella ordena y para imponer éste a todo trance " (20)

Sobre esta característica, puedo decir, que la entiendo como la posibilidad, en caso de que no se cumpla con la norma espontáneamente, en hacerla cumplir aún en contra de la voluntad del obligado.

C) HETERONOMIA.- En cuanto a esta característica, no es --

19.- Ob. cit. Pág. 22

20.- Recasséns Siches Luis.- Filosofía del Derecho; Edit. - Porrúa, S.A. México 1961. Pág. 1867

otra cosa más que estar sometido a la autoridad o mando de otro, y la norma jurídica establece obligaciones que deben cumplirse, aún y cuando no se está de acuerdo con la misma, es decir, no existe una autodeterminación normativa.

D) EXTERIORIDAD.- En lo referente a esta característica de la norma jurídica, lo que al derecho le interesa son los actos externos o exteriores para efecto del cumplimiento de la misma, en forma objetiva, importándole la realización de valores colectivos.

Ahora bien el orden jerárquico normativo; que es el que me interesa para el desarrollo del presente trabajo, de cada sistema de derecho se compone de los siguientes grados:

- a) Normas u ordenamientos constitucionales
- b) Normas ordinarias
- c) Normas reglamentarias
- d) Normas individualizadas.

Mismos preceptos que desarrollaré en los puntos subsecuentes, y concretamente a lo que se refieren a nuestro sistema jurídico.

2.3 Ordenamiento Constitucional

En relación a este ordenamiento o norma es conveniente hacer referencia al artículo 40 de nuestra Constitución, y que a la letra señala:

" Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental ".

Asimismo el artículo 41 de nuestra Carta Magna señala que por medio de los poderes de la Unión el pueblo ejerce su derecho en caso de competencia de dichos poderes; y por los poderes de los Estados, por lo que hace a sus regímenes interiores, de acuerdo a lo establecido por Nuestra Constitución Federal, a las de los Estados mismos que en ningún caso pueden contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La norma fundamental de donde se desprende el orden jerárquico de nuestro sistema jurídico es la que se encuentra establecida en el artículo 133 de Nuestra Carta Magna y que establece;

" Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución leyes y

tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. "

De este modo surge el principio de la supremacía de la Constitución y revela que los grados superiores de la jerarquía de la ley están integrados en nuestro sistema jurídico por la Constitución Federal, por las leyes federales y los tratados internacionales.

Por lo que se puede concluir que el ordenamiento de la norma constitucional es el que emana de nuestra Constitución Política y - que la misma está por encima de las demás leyes.

Ahora bien, también un ordenamiento constitucional puede emanar de las Constituciones de los Estados, que obviamente no tiene-- la característica de la ley suprema.

Para el objetivo del presente trabajo me refiero al ordenamiento Constitucional Federal.

Lo anterior es el principio fundamental sobre el que descansa nuestro régimen constitucional, y sólo la Constitución es Suprema en la República. Ni el gobierno federal, ni la autonomía de las Entidades, ni los órganos del Estado que desempeñan o ejercen funciones gubernativas ya sean del poder federal o del gobierno local son en nuestro derecho constitucional soberanos, sino que todos -- ellos están limitados , expresa o implícitamente, en los términos - que el texto positivo de nuestra Ley Fundamental establece.

2.4 Ley Ordinaria

La ley, como ya vimos en los puntos precedentes, es una norma de conducta que es dictada por el Poder Legislativo, y es de carácter general, abstracta, obligatoria y sancionada por la fuerza.

Ahora bien las leyes ordinarias o locales no emanan directamente de los preceptos constitucionales y sólo tienen vigencia en la Entidad Federativa para la cual fueron elaboradas. Entre estas leyes encontramos los códigos civiles y penales de cada uno de los Estados y los del Distrito Federal, así como los respectivos códigos de procedimientos correspondientes a dichas circunscripciones territoriales.

La creación de las leyes está a cargo del Poder Legislativo Federal, mismo que está representado por el Congreso de la Unión es decir, por las Cámaras de Diputados y Senadores, y por el poder Ejecutivo en algunos casos las legislaturas de los Estados, es decir, los Congresos Locales tratándose de reformas a la Constitución Federal.

Las Fases o etapas del proceso legislativo son:

a) Iniciativa.- Que es la facultad que tienen determinados órganos del Estado para proponer ante el Congreso un proyecto de ley. De acuerdo al artículo 71 constitucional el derecho de iniciar leyes o decretos, corresponden al Presidente de la República-Diputados o Senadores al Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la Repúbli-

ca, por las legislaturas de los Estados, o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

No obstante lo anterior, cualquier ciudadano puede pedir a alguna de las autoridades, la necesidad o conveniencia de elaborar un proyecto de ley determinado, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 61 del Reglamento para gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra dice " Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa, se mandará pasar directamente por el ciudadano Presidente de la Cámara a la Comisión que corresponda, -- según la naturaleza del asunto de que se trate, las Comisiones -- dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones."

b) Discusión.- Que consiste en examinar un proyecto o iniciativa de ley para decidir, por medio de votación mayoritaria, su -- aprobación o no. Estas deben ser discutidas sucesivamente en ambas Cámaras, puede comenzar en cualquiera de ellas, a excepción de proyectos de impuestos, contribuciones, émprestitos o reclutamiento de tropas, en estos casos se discuten primero en la Cámara de Diputados.

La Cámara donde se discute en primer lugar una iniciativa de ley es la Cámara de Origen, y en segundo término la Cámara Revisora.

c) La Aprobación.- Es cuando la Cámara da su conformidad a --

una iniciativa de ley y se consuma cuando la mayoría de los miembros presentes han otorgado su voto afirmativo al proyecto previamente discutido.

Aprobada por la Cámara de Origen, el proyecto se remite a la Cámara Revisora para su discusión, en caso de ser aprobado por ésta se enviará al C. representante del Poder Ejecutivo.

d) La Sanción.- Es el acto por el cual el C. Presidente de la República manifiesta, bajo su firma, su conformidad con la iniciativa de ley aprobada por las Cámaras. Dicho funcionario puede negar su asentamiento, en el ejercicio del derecho de veto y en este caso la iniciativa será devuelta a la Cámara de Origen donde se discutirán únicamente las observaciones.

e) Iniciación de la Vigencia.- Para determinar la fecha en la cual las leyes entran en vigor, existen dos sistemas: el sucesivo y el simultáneo; el primero consiste en que las leyes, reglamentos, - circulares o cualesquier otras disposiciones de observancia general obligan y surten efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial, en lugares distintos en que se publique el periódico oficial, se necesita que además del plazo que se fija transcurre un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad; en el segundo sistema o simultáneo, las leyes entran en vigor en todo el territorio a partir del mismo día; - la fecha en que la misma disposición señale, siempre que la publicación se haya hecho con anterioridad, generalmente este procedimiento es el que se utiliza.

2.5 Norma Reglamentaria

Las leyes reglamentarias son aquellas que desarrollan en detalle algún mandamiento contenido en la Constitución.

El maestro Miguel Villoro Toranzo nos dice, que este tipo de normas se encuentran contenidas en los reglamentos los cuales son - ordenamientos jurídicos dados por la autoridad con la finalidad de facilitar el cumplimiento de una ley. (21)

Por lo que se puede decir que las normas reglamentarias son aquellas normas o leyes secundarias que dividen una disposición general Constitucional en otras varias menos generales para facilitar su aplicación como ejemplo se puede señalar la Nueva Ley Orgánica - de la Educación Pública; que es reglamentaria del artículo tercero - Constitucional; la Ley Federal del Trabajo la cual es reglamentaria del artículo 123 constitucional; la Ley de Monópolios, que es re - glamentaria del artículo 28 constitucional.

Es conveniente hacer mención que la diferencia entre la ley - reglamentaria y reglamento es meramente formal; ya que la primera - es expedida por el Congreso y desarrolla un precepto Constitucio -

21.- Villoro Toranzo Miguel.-Introducción al Estudio del Dere - cho; Edit. Porrúa,S.A. 5a. edición, México 1982 Pág.

nal y el último es expedido por el Ejecutivo y desarrolla una ley del Congreso.

Por lo que se puede decir que el reglamento procede de la ley de la misma forma que la ley reglamentaria procede respecto de las disposiciones constitucionales; pero ambas dividen una disposición general en otras varias menos generales para facilitar su aplicación.

La facultad reglamentaria la tiene el C. Presidente de la República de acuerdo a lo dispuesto por la fracción primera del artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dispone;

Artículo 89.- " Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su observancia.

..."

2.6 Normas Individualizadas

De acuerdo a lo señalado en la jerarquía del orden jurídico mexicano, las normas jurídicas individualizadas forman el grado más bajo, es decir, ocupan el último lugar, ya que se encuentran subordinadas a las normas de carácter general.

Las normas en estudio en el presente apartado, constituyen en favor de los individuos determinados verdaderos derechos subjetivos a los que corresponde la obligación que tienen los demás de respetar esos derechos, es decir, se refiere a casos concretos aplicables a uno o varios individuos, de acuerdo a las disposiciones generales de las cuales se derivan.

Se pueden definir también las normas individualizadas como los actos jurídicos que comprometen la voluntad y los intereses de un número siempre limitado de personas, refiriéndose a veces a una sola persona.

Estas normas tienen la misma obligatoriedad que las leyes y la misma posibilidad de ser impuesto su cumplimiento por medio de la fuerza en caso necesario. No tienen generalidad, ya que solo rigen para los interesados en ellas; también carecen de abstracción puesto que son creadas para un caso concreto y únicamente para éste por lo que su contenido sólo surte efectos entre algunas personas, siendo inaplicable para las demás.

Dentro de este tipo de normas encontramos:

a) El contrato, entendiéndolo como el acuerdo de voluntades-

que crea, transfiere, modifica o extingue derechos y obligaciones - (latu sensu); o convenio que modifica o extingue derechos u obligaciones (strictu- sensu).

El contrato sólo compromete la voluntad y los derechos de -- quienes intervienen en el mismo y sólo a ellos obliga.

b) El testamento; el cual es un acto personalísimo porque su contenido ha de ser establecido precisamente por el interesado.

c) La sentencia; misma que es la resolución fundada en derecho, pronunciada por un juez o tribunal, por la cual se resuelven -- las pretensiones planteadas por las partes poniendo fin al juicio -- al que dan origen.

d) La resolución administrativa; la cual es una decisión de -- autoridad gubernativa por las que se impone a un particular una -- obligación, o bien se le niega determinada autorización.

Como se desprende de los actos jurídicos mencionados , los mismos se refieren a los casos concretos que van a crear derechos unicamente para las partes que intervienen en ellos .

De ahí la denominación de normas individualizadas y que como ya mencionamos se encuentran subordinadas a las demás normas de -- acuerdo a la piramide Kelseniana.

CAPITULO III

GARANTIAS INDIVIDUALES

3.1 Concepto de Garantía Individual

El maestro Ignacio Burgoa señala que; "... la garantía individual es una relación jurídica que existe entre el gobernado, por un lado y el Estado y sus autoridades por el otro, en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir a los segundos una obligación positiva o negativa, consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad, relación cuya fuente formal es la Constitución." (22)

Rabasa y Caballero señala que la Constitución Mexicana es una de las más avanzadas del mundo, ya que tiene la doble ventaja de proteger al hombre, tanto en su aspecto individual como formando parte de un grupo. En cuanto al primer aspecto le otorga determinados derechos sobre todo de libertades en sus diversas manifestaciones y los medios para defenderlos frente al poder público. Y como el hombre además vive en sociedad, también lo protege cuando pertenece a un sector económicamente débil, frente a los que son -- más poderosos, por eso dicha Constitución contiene garantías individuales y sociales. Las garantías individuales, que son las que ,

22.- Burgoa Ignacio.- Las Garantías Individuales; Edit. Porrúa S.A. 16a. edición, México 1982. Pág 166

nos interesan sobremanera; se encuentran establecidas especialmente en el Título Primero, Capítulo Primero; y las segundas en los artículos 27 y 123. (23)

Las licenciadas Raquel Gutiérrez y Rosa María Ramos señalan que " Las garantías individuales son los derechos inalienables e imprescriptibles que posee la persona en su carácter de ser humano, sin distinción alguna de nacionalidad, sexo, edad, religión , raza, o ideología política." (24)

Es decir, son los tan actualmente comentados Derechos Humanos y son inalienables, ya que no son renunciables y están fuera de toda transacción e imprescriptibles porque no se pierden con el transcurso del tiempo.

Luego entonces las garantías individuales, son derechos a favor de los particulares, que consagra nuestra Constitución y que se encuentran previstos en el Capítulo I, del Título Primero y que se titula " De las Garantías Individuales ", y que comprende del artículo 1º al artículo 28; y cuyo objeto es el de asegurar su respeto por parte de toda autoridad, de cualquier índole que sea y principalmente por parte del Estado mismo y de las autoridades que de él dimanen.

23.- Rabasa Emilio O. Y Caballero Gloria.- Mexicano; Esta es tu Constitución; Edit. Esfinge, 4a. edición, México 1982. Pág. 17

24.- Ob. cit. Pág. 74

Los elementos que integran dicho concepto son:

a) Un sujeto activo, que es el gobernado, es decir, la persona física o moral en cuya esfera de actuación se realizan actos de autoridad que crean una relación de supra a subordinación.

b) Un sujeto pasivo, que está constituido por el Estado y las autoridades puesto que ellos son los obligados al respeto y de la garantía.

c) El objeto, que no es otra cosa que el respeto de los derechos fundamentales e inherentes al hombre, consagrados en la Constitución que sirven para el desarrollo de la personalidad.

La fuente de las garantías individuales, lo es la propia -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y toda vez que la garantía individual nace de nuestra Carta Magna, está sujeta a los principios de supremacía y rigidez constitucional.

En cuanto a su naturaleza jurídica se puede decir, que son los derechos públicos subjetivos creados a favor de todo los individuos que se encuentran dentro del territorio nacional.

3.2 Clasificación

La mayoría de los autores clasifican las garantías individuales de nuestra Constitución atendiendo al bien jurídico tutelado y las dividen en cuatro grupos.

- 1.- Garantías de igualdad.
- 2.- Garantías de Libertad.
- 3.- Garantías de Propiedad o Patrimoniales.
- 4.- Garantías de Seguridad Jurídica.

Ahora bien vamos a ver la definición de cada una de ellas y en forma muy general el contenido de los artículos donde se encuentran previstas.

1.- Garantías de Igualdad, son las que determinan que las personas colocadas en una determinada situación, reciban el mismo trato y tengan los mismos derechos y obligaciones. Por lo que a dichas personas se les debe dar trato igual en circunstancias iguales, es decir, con esta garantía de igualdad se suprimen las prerrogativas basadas en aspectos como sexo, raza, religión, o poderío económico. Estas garantías las encontramos en los siguientes artículos.

1o.- Contiene el goce de las garantías otorgadas por la Constitución para todos los individuos que esten dentro del territorio Nacional.

2o.- Prohibición de la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los que entren al país en calidad de tales alcanzarán su li-

bertad y protección de las leyes.

40.- Igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley. Toda persona tiene derecho para decidir libremente, responsable e informada, sobre el número y esparcimiento de sus hijos. Igualmente toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

50. Derecho a dedicarse libremente a cualquier actividad siendo lícita. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sólo por resolución judicial.

80.- Derecho de petición, por el cual todo gobernado puede dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta a la solicitud que formule, dicho derecho debe hacerse por escrito, en forma pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo -- tienen derecho los ciudadanos de la República.

120.-La prohibición de títulos de nobleza y honores hereditarios en el país, ni se dará efecto alguno a los otorgados en otros países.

130.- La prohibición de leyes privativas y tribunales especiales, con excepción de los miembros del ejército, los cuales serán -- juzgados por tribunales especiales.

150.- Dispone la no extradición de reos políticos ni para delincuentes comunes que hayan sido esclavos en el país donde hayan delinquido, tampoco autoriza convenios o tratados en virtud de los cuales se alteren las garantías o derechos establecidos en la Constitución para el hombre y el ciudadano.

2.- Garantías de libertad.- Es la facultad que tiene el ser humano o individuo para fijarse los fines que ha de perseguir en la vida mediante el uso de los medios adecuados para obtenerlos, es decir, dichos medios deben ser lícitos por lo que su conducta sólo encuentra limitaciones en el derecho las cuales son necesarias en beneficio del grupo social del cual forma parte. La libertad o garantía de libertad para el hombre tiene diferentes manifestaciones y pueden ser; la política, la de prensa, la de trabajo etc...

Lo que tutela esta garantía individual es la facultad de poder poner en práctica lo anterior, es decir, el derecho público -- subjetivo que ello implica.

Los preceptos constitucionales que prevén los derechos de libertad son:

20.- Mismo del que ya señalamos su contenido. (25)

30.- Que dispone la libertad de enseñanza y que la que imparta el Estado será gratuita.

50.- Del cual también ya señale el contenido . (26)

25.- Ver Pág. 49

26.- Ver Pág. 50

6o.- Garantiza la libertad de expresión del pensamiento sin ofender a la moral, derecho de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizada por el Estado.

7o.- Señala la libertad de prensa con la única limitación de que se respete la vida privada, la moral y la paz pública.

9o.- La libertad de asociarse o reunirse en forma pacífica con cualquier objeto; para asuntos políticos del país sólo tienen este derecho los ciudadanos de la República.

10o.- Tutela la libertad de poseer armas en su domicilio con excepción de las prohibidas por la ley y las reservadas al uso del ejército, fuerza aérea y guardia Nacional.

11o.- La libertad de tránsito o libertad de movimiento, la cual se traduce en la facultad que tiene el individuo para desplazarse libremente por su territorio, así como para fijar o mudar de residencia dentro del mismo, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. No obstante subordina el ejercicio de este derecho a las facultades que las autoridades judiciales o administrativas puedan desplegar en los casos o circunstancias que la propia Constitución determina.

24o.- La libertad de credo, siempre que se haga en los lugares señalados para ello y no constituya un delito o falta penada por la ley.

3.- Garantías de Propiedad.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo tiene el artículo 27 que se refiere a la propiedad y que es garantía individual, por lo que señala cuáles son las únicas restricciones que pueden ponerse al derecho de propiedad. En otras palabras la garantía de propiedad es la que nos asegura el uso y disfrute de lo que es nuestro, sin más limitaciones que las expresamente contenidas o permitidas en el texto de la misma Constitución; entendiéndose ésto según el Código Civil para el Distrito Federal, como el derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo con lo permitido por las leyes, y sin perjuicio de tercero.

27o.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación la cual tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

4.- Garantías de Seguridad Jurídica.- Son todas aquellas que nos dan confianza en el régimen de derecho que nos rige, porque tienen a realizar la justicia y son un límite a la potestad legislativa y judicial del Estado, de cualquier índole que sea; por lo cual bajo pena de nulidad no puede ni debe crear normas jurídicas que vulneren los derechos otorgados, por nuestra Carta Magna. El maestro Ignacio Burgoa manifiesta que las garantías de seguridad jurídica implican-

el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado. (27)

Las garantías de seguridad jurídica las encontramos en los siguientes artículos:

14.- " A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

El artículo anterior contiene en esencia tres disposiciones - la prohibición de irretroactividad, el derecho o garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales.

27.- Burgoa Ignacio.- Ob. cit. Pág. 495

15o.- No autoriza la extradición de reos políticos, ni para delincuentes comunes que hayan sido esclavos en el país donde hayan delinquido.

16o.- Contiene la seguridad jurídica de no ser molestado en su persona, familia, domicilio, posesiones y papeles sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No puede librarse orden de --- aprehensión o detención a no ser por autoridad judicial y que exista previamente denuncia, acusación o querrela de un hecho que la ley castigue con pena corporal. Sólo la autoridad judicial podrá -- expedir órdenes de cateo y deberá ser por escrito. La autoridad administrativa puede practicar visitas domiciliarias para ver si se cumplen los reglamentos sanitarios y de policía . La correspondencia que circule bajo cubierta por las estafetas, estará libre de to do registro y su violación será penada por la ley.

17o.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil. Nadie puede hacerse justicia por su propia mano. Los Tribunales estarán expedidos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley y su servicios será gratuito.

19o.- Por lo que respecta a la garantía consagrada en este artículo constitucional; no haremos el comentario de la misma ya -- que será comentada en el siguiente punto del presente trabajo.

20o.- Garantías del acusado penalmente:

I.- Libertad bajo caución, siempre que garantice, el monto - estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias- que en su caso puedan imponerse y no se trate de delitos en que - por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este benefi - cio.

II.- No podrá ser obligado a declarar, quedando prohibida, la - incomunicación, intimidación o tortura, la declaración rendida que no haya sido ante el Ministerio Público, o del juez, o ante éstos - sin la asistencia del defensor carecen de valor probatorio.

III.- Se le hará saber dentro de las cuarenta y ocho horas si - guientes a su consignación: el nombre de su acusador, naturaleza y causa de su acusación y se le tomará su declaración preparatoria

IV.- Siempre que lo solicite, será careado con los testigos que depongan en su contra.

V.- Se le recibirán testigos y pruebas que ofrezca .

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez.

VII.- Se le facilitarán los datos que consten en el proceso - para su defensa.

VIII.- Será juzgado, antes de 4 meses, si la pena máxima del deli - to no excede de dos años; y antes de un año si la pena excede de - ese tiempo; salvo que solicite más tiempo para su defensa.

IX.- Será informado de los derechos que en su favor consigna - esta Constitución; tendrá derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza; si no quiere o no puede nom - brar defensor después de habersele requerido, el juez le designará uno de oficio, también tiene derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tiene la obligación de hacerlo

X.- No podrá prolongarse la prisión por falta de pago de hono - rarios a defensores o por alguna responsabilidad civil o causa aná - loga.

En la pena que se imponga en una sentencia se computará el tiempo de detención.

21.- Sólo la autoridad judicial puede imponer penas, la perse

cución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará a disposición de aquel.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de reglamentos gubernativos y de policía.

22.- Prohibición de penas infamantes y trascendentes. La mutilación, azotes, tormentos de cualquier especie, la multa excesiva y la confiscación de bienes.

Además prohíbe la pena de muerte por delitos políticos.

23.- Ningún juicio criminal debe tener más de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

En los puntos anteriores enumero unicamente algunas de las garantías individuales que en materia penal consigna nuestra Constitución y que considero las más importantes para el presente -- trabajo.

Desde luego me refiero primordialmente a las garantías de - de seguridad jurídica previstas en los artículos 14, 16, 17, 19, 20- 21, 22 y 23 de nuestra Carta Magna.

3.3 Garantía Consagrada en el artículo 19 Constitucional

El artículo 19 Constitucional ordena:

" Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea -- puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá de ser objeto de averiguación separada , sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación se fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades " .

La garantía o mejor dicho las garantías que contiene el presente precepto constitucional, son de seguridad o protección jurídica para el gobernado y las cuales ya definimos. (28)

28.- Ver Pags. 53 y 54.

Estoy acorde de igual manera con lo expresado por el licenciado Luis Bazdresch en el sentido de que la garantía de seguridad jurídica protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales en su relación con la autoridad y tiende a producir en el individuo la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernativos, éstos no procederán arbitrariamente ni caprichosamente, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley -- como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos, las cuales deben estar creadas en una disposición legislativa y sus atribuciones necesitan a su vez estar definidas en textos legales o reglamentarias expresas, y comprende fundamentalmente la exigencia de una orden fundada y motivada.(29)

Volviendo al ordenamiento en estudio, el mismo da seguridad jurídica al gobernado cuando éste sea procesado, al prohibirse cambiar arbitrariamente la naturaleza de un proceso, ya que el mismo -- se debe seguir forzosamente, por el o los delitos señalados en el -- auto de formal prisión, según se desprende del párrafo segundo de dicho ordenamiento.

Asimismo el último párrafo prohíbe todo maltrato, molestia o exacción económica ya sea en la aprehensión o en la prisión, lo -- cual constituyen abusos que deben ser corregidos por las leyes y reglamentos primidos por las autoridades.

29.- Bazdresch Luis.- Garantías Constitucionales; Edit. Trillas S.A. de C.V. 4a. edición, México 1990. Pág. 162

Por lo que hace al primer párrafo, el mismo señala como duración máxima de toda detención un término de setenta y dos horas y transcurrido el mismo, el detenido debe ser puesto en libertad mediante un auto de libertad por falta de elementos para procesar o bien decretarse un auto de formal prisión siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal (cuerpo del delito) que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Señala de igual manera que dentro del mismo término el custodio debe recibir copia autorizada del auto de formal prisión, en caso contrario al concluir dicho término debe llamar la atención del juez y si no reciben la mencionada copia dentro de las tres horas siguientes, pondrán al inculcado en libertad.

Luego entonces la primera garantía consiste precisamente en que ninguna detención podrá exceder del término de setenta y dos horas sin que se justifique con un auto de formal prisión, mismo que por sujetar a prisión preventiva, no podrá dictarse cuando la pena señalada para el delito de que se trate sea distinta a la corporal.

La segunda garantía de seguridad jurídica, es la exigencia de que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal (cuerpo del delito) del delito, la no acreditación de dichos elementos hace improcedente el auto de formal prisión.

Por lo que hace a lo dispuesto en su parte final haremos el comentario correspondiente en el punto 3.7 del presente.

De lo anterior se desprende que el cuerpo del delito y la pre sunta responsabilidad son los elementos fundamentales que el órgano jurisdiccional debe tomar en consideración para resolver sobre la - situación jurídica de un detenido, dentro del término de setenta y dos horas y que de la comprobación de dichos elementos o de la inexistencia de alguno de ellos, depende que el juez dicte el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar.

Ahora bien la Doctrina y la Jurisprudencia mexicanas se manifiestan acordes en considerar como cuerpo del delito, al conjunto - de los elementos materiales contenidos en la definición legal del - hecho delictivo de que se trate.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurispru dencia y al respecto señala:

CUERPO DEL DELITO.- Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita correctamente - por la ley penal.

Quinta Epoca.

Suplemento de 1956, pág. 178.-A.D. 4173/53.- Héctor González-Castillo 4 votos.

Tomo CXXX, pág. 485.- A.D. 6337/45.- J. Jesus Castañeda Esqui vel unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, segunda parte.

Vol. XIV, pág. 86.- A.D. 110/57.- Víctor Manuel Gómez Gómez - unanimidad 4 votos.

Vol. XVII, pág. 77.- A.D. 2677/58.- Juan Villagrana Hernández
5 votos.

Vol. XLIV, pág. 54.- A.D. 6698/60.- José Zamora Mendoza 5 vo-
tos.

Apéndice 1917-1975.- Primera Sala.- Núm. 93, pág. 201.

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Fe-
deral en su artículo 122 señala: el cuerpo de los delitos que no --
tenga señalada prueba especial, se justificará por la comprobación-
de los elementos materiales de la infracción. Para lograrlo se ob-
servará en cada caso concreto la figura del delito descrita en el -
precepto de la parte especial del Código Penal, separando los ele-
mentos propiamente materiales de los que no lo son y mediante un --
proceso de educación se comparará dicho precepto legal con la con-
ducta ejecutada por el acusado para llegar a la conclusión de si és
ta encaja o no en la definición.

Es de observarse que nuestra ley procesal vigente además de -
establecer la regla genérica para la comprobación del cuerpo del de-
lito, la cual consiste en comprobar la existencia de los elementos-
materiales comprendidos en la definición legal, establece también -
reglas específicas para la comprobación de ciertos delitos.

Ahora bien el concepto de responsabilidad está íntimamente li-
gado con el de imputabilidad. Imputar es poner una cosa en la cuen-
ta de alguien, en derecho penal, sólo es alguien, aquel que por sus
condiciones psíquicas sea sujeto de voluntariedad; todo el que sea -
apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda

a la existencias de la vida en sociedad. Imputabilidad es pues, la capacidad, la aptitud e idoneidad que de acuerdo con las condiciones previstas por la ley, tiene una persona para responder de un hecho delictuoso; los hechos son imputables a quienes pueden responder de ellos, la responsabilidad es la obligación de responder a la imputación.

El Código Penal en vigor para el Distrito Federal en su Título Primero (de la responsabilidad penal) Capítulo Tercero, artículo 13 señala a las personas responsables de los delitos y a la letra señala:

Artículo 13.-" Son responsables de los delitos:

- I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.
- II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos.
- III.- Los que prestén auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, y
- IV.- Los, que en casos previstos por la ley, auxilian a los delinquentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

Por tanto cuando un individuo toma parte o ejecuta materialmente un delito en cualquiera de las formas que prevee el artículo señalado, se coloca en el imperativo de responder ante la sociedad de ese hecho, y se coloca jurídicamente como responsable.

Pero la determinación de que un individuo es responsable penalmente no se establece sino hasta que se pronuncia sentencia ya que cuando se dicta auto de formal prisión, sólo es presunto responsa

ble.

Las expresiones: " probable responsabilidad " y "presunta responsabilidad ", se emplean indistintamente, pues tienen el mismo significado. El término probable deriva del latín " probabilita ", -aparencia de verdad o fundado en ella es un hecho que solo requiere ser probado para convertirse en verdad, en evidencia, es una verdad latente, fundada en una verdad patente. Del mismo modo la palabra presunta tiene origen latino y se deriva de "praesumptio", presunción, sumar de antemano, entendiéndose la conjetura, la sospecha, el juicio o suposición que el hombre se forma de la verdad de una cosa.

De lo anterior se desprende que habrá indicios de responsabilidad, y por tanto, responsabilidad presunta cuando existan hechos o circunstancias accesorias al delito que permitan suponer fundadamente que la persona de que se trata ha tomado participación en el delito, ya concibiéndolo, preparándolo, o ejecutándolo, ya prestando cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o ya induciendo a alguna a cometerlo.

De lo hasta aquí expuesto se concluye que el auto de formal prisión prescribe dos requisitos o exigencias tanto de fondo como de forma para que se pueda dictar el mismo.

Por lo que se refiere a los requisitos de fondo, el artículo que se comenta prescribe que no podrá dictarse ningún auto de formal prisión sin que existan datos suficientes para comprobar la existencia del delito, y para hacer probable la responsabilidad del

inculcado, es decir, la causa probable de culpabilidad o la posible responsabilidad debe tenerse por comprobada, cuando existan indicios suficientes o sospechas que hagan presumir racionalmente la intervención del inculcado en la comisión del delito que se le imputa.

Por lo que toca a las exigencias o requisitos de forma, el -- precepto constitucional establece que el auto de formal prisión necesariamente, debe expresar primero, el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; segundo, las circunstancias de ejecución, de tiempo y lugar; y tercero, los datos que arroje la averiguación previa.

La falta de los requisitos de fondo o forma hacen o prohíben que se dicte un auto de formal prisión.

Los requisitos antes mencionados doctrinariamente se han dividido en:

I.- Requisitos de fondo; y

II.- Requisitos de forma.

Los primeros son:

a) La comprobación plena del cuerpo del delito.

b) La comprobación de la probable responsabilidad del inculpa do.

c) Que el inculcado se le haya tomado su declaración preparatoria.

d) Que no este plenamente comprobada en favor del inculcado - circunstancia alguna excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

Los requisitos de forma que se requieren son:

- a) La fecha y hora exacta en que se dicta.
- b) La expresión de los hechos delictuosos imputados al inculpado por el Ministerio Público.
- c) El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos.
- d) La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa que deben ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito.
- e) Todos los datos que arroje la averiguación que hagan probable la responsabilidad del acusado, y
- f) Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice.

Considero conveniente señalar las siguientes Jurisprudencias relacionadas con el auto de formal prisión.

AUTO DE FORMAL PRISION.-" Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos - arrojados por la averiguación previa, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado".

Quinta Epoca:

Tomo II. Pág. 1274. Piña y Pastor, Ignacio.

Tomo IV. Pág. 767. Ostría, Mariano y Otilio,

Tomo V. Pág. 195. Aguilar, Manuel.

Tomo X. Pág. 217. García, Macario.

Tomo XIII. Pág. 674. Guerrero, Javier.

Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1985. Novena Parte. Penal Pág. 87.

AUTO DE FORMAL PRISION.- " Por ningún motivo puede dejar de -- dictarse en un proceso el auto de formal prisión, salvo en los ca-- sos en que el delito no merezca pena corporal, porque aquel auto -- constituye la base de las conclusiones acusatorias, o, en otros t^{er}minos, sin él, no hay juicio que resolver, y por lo mismo, es anti-- constitucional la Ley que ordene que no se decretará dicho auto, -- cuando antes de cumplirse el término constitucional, el inculpado - haya sido puesto en libertad bajo caución o bajo protesta".

Quinta Epoca:

Tomo XIV. Pág. 1233. Sobrino, Dativo.

Tomo XV. Pág. 233. López, José de Jesus.

Tomo XXVI. Pág. 864. González Demetrio y Coag.

Tomo XXVI. Pág. 1298. Zertuche, Benjamín.

Tomo XXVII. Pág. 2447. Mejía Liborio.

Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1985. Novena Parte. Penal Pág. 90.

AUTO DE FORMAL PRISION, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CON TRA EL.- " Para dictar un auto de formal prisión, son indispensables requisitos de fondo y forma que la Constitución señala; y si faltan los primeros, esto basta para la concesión absoluta del amparo; pe- ro si los omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse - para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas.

Quinta Epoca:

Tomo XXVII. Pág. 1636. Sánchez Román.

Tomo XXVIII. Pág. 794. Navarrete, Germán.

Tomo XXXI. Pág. 1332. Aguilar, Gonzalo.

Tomo XXXIV. Pág. 1080. Matiar y Fadul, José.

Tomo LXXVII. Pág. 4730. Alvarez Francisco.

Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1985. Novena parte. Penal. Pág. 94.

Para efecto del presente trabajo, como ya se ha mencionado - con anterioridad, nos interesa sobremanera lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 19 Constitucional, por tal razón lo hemos - tocado posteriormente al segundo y tercer párrafos de dicho artículo.

Ahora bien la Constitución Federal de los Estado Unidos Mexicanos de 1857 fijó el término de tres días como límite de una detención, señalando el mismo término la Constitución que nos rige actualmente. (30)

Como es de observarse, el término que fija el espacio de tiempo que una persona puede permanecer privada de su libertad en tanto no se resuelva su situación jurídica, ha variado en el transcurso de la historia de nuestro país según se desprende de los antecedentes históricos ha que he hecho referencia en el capítulo I; sin embargo la Constitución que actualmente nos rige señala un término de tres días o sea de setenta y dos horas. Lo anterior indica que nuestros legisladores al tratar este período no han encontrado un criterio - que lo explique y justifique ni doctrinaria ni practicamente.

30.- Ver Pág. 21

Con frecuencia se dice que el artículo en estudio, al fijar - el término dentro del cual debe decidirse la situación jurídica de un individuo, garantiza la libertad individual, cuando lo cierto es que cuando ese imperativo principia a regir la relación jurídica, - el sujeto ya se encuentra privado de su libertad y entonces se acoge al precepto constitucional para recuperar aquello que le fue quitado, es decir, el mandato contenido en el artículo citado no garantiza la libertad, sino la restitución de la misma; no se refiere a la privación de la libertad sino a la cesación de esa privación -- cuando no se reúnan los requisitos que el precepto exige para decretar la formal prisión.

Por otro lado las normas o preceptos jurídicos que se elabo-- ran a través del tiempo y del espacio, tienen como finalidad responder a las necesidades de la sociedad, en un lugar y tiempo determinados. Por lo que al transcurso del tiempo, todo evoluciona, se desarrolla la ciencia, la técnica, aumenta el nivel cultural así como la población y por consiguiente aumenta la delincuencia, se cumplen las necesidades pero se crean otras nuevas sobre todo sociales; por lo que se hace necesario que también cambién las normas jurídicas - para que satisfagan las necesidades del momento; y si bien es cierto que en su momento el mandato contenido en el artículo 19 Constitucional respondió a las necesidades sociales de ese entonces, ahora ya resulta anticuado pues, ya no responde a la necesidad actual, ya no satisface las nuevas exigencias y por eso es necesario que se le substituya por otro que tome en cuenta la realidad en que va a -

regir; y si nos asomamos un poco a la realidad en la que actúan los órganos jurisdiccionales nos damos cuenta de la insuficiencia del término de setenta y dos horas para que dentro de él, dichos órganos realicen la actividad que se les exige y la ineficacia de dicho término como garantía individual. En efecto a partir del auto de radicación o inicial, el juez está obligado a tomar la declaración preparatoria al detenido en audiencia pública y a, desahogar las diligencias que estime convenientes y las que le sean solicitadas por el Ministerio Público para esclarecer los hechos; además debe hacer un estudio cuidadoso de todas las constancias procesales, tanto de las que haya recibido del representante social en la averiguación previa como de las que se hayan aportado con posterioridad a fin de dictar, de acuerdo a las constancias, la resolución que proceda, sobre la situación jurídica del consignado. Como tal resolución no afecta únicamente a la cuestión procesal, sino que en ella se resuelven importantes puntos de fondo como lo son; la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del detenido, en ella el juez tiene que aplicar tanto la ley sustantiva como la adjetiva penal.

En mi concepto no es suficiente dicho término para desarrollar dentro del mismo toda esa actividad, además de que frecuentemente el expediente que el representante social remite al juez es muy voluminoso y como a este expediente se le van agregando las constancias que se hayan aportado, le resulta materialmente imposible al juez enterarse del contenido del expediente en ese término y por consiguiente dictar un auto constitucional justo ya sea de li-

bertad por falta de elementos para procesar o de formal prisión según sea el caso.

Al efecto el licenciado Bustamante señala: " La experiencia adquirida en los juzgados penales de la capital de la República nos permite afirmar que, en muchas ocasiones, la falta de un estudio cuidadoso de las constancias procesales o el recargo de trabajo que abrumba a las cortes penales de la ciudad de México, origina que los autos de formal prisión se pronuncien a la ligera, resultando entonces la imposibilidad en el perfeccionamiento de las pruebas y que los procesos concluyan por pedimento de no acusación que formula el Ministerio Público o por sentencia absolutoria. (31)

Independientemente de lo anterior es insuficiente el término de setenta y dos horas, ya que en varias ocasiones el presunto responsable es inocente, y para efecto de probarlo se requiere aportar dentro del término constitucional probanzas que fehacientemente -- prueben su irresponsabilidad, pero las setenta y dos horas no son suficientes para hacerlo; pongamos por ejemplo el problema práctico que me orilló a la realización del presente trabajo y que consisten:

a) El día once de septiembre de 1991, se radica la causa decretándose la detención legal del inculpado, a las 11:31 horas.

b) Asimismo se señalan las 10:00 horas del día 12 de septiembre del mismo año para efecto de tomarle su declaración preparato-

31.- González Bustamante, Juan José.- Principios de Derecho - Procesal Penal Mexicano.- Edit. Porrúa, S.A. 4a. edición México, 1967. Pág. 188

ria a dicho inculpado, es decir, casi veinticuatro horas después de que se decretó su detención, por lo que el término para dictar el auto constitucional se redujo a cuarenta y ocho horas.

c) De la declaración preparatoria del inculpado se desprendieron probanzas con las cuales se podía demostrar, dentro del término constitucional, fehacientemente, la inculpabilidad del indiciado tales como documentales consistentes en lista de asistencia a su trabajo; testimoniales de compañeros de trabajo, mismas que demostraban que el día y hora en que se cometió el ilícito que se le imputaba, él se encontraba en un lugar diferente de donde se cometió dicho ilícito.

Si tomamos en consideración que para dictarse el auto constitucional a partir de su declaración preparatoria era sólo de cuarenta y ocho horas, el mismo fue insuficiente para allegarle las mencionadas probanzas al juzgador para efecto de que se tomaran en cuenta al momento de que dictara el auto mencionado.

Cabe hacer el comentario que la causa se radicó en un Juzgado de Distrito, por ser materia federal, y no obstante que al rendir su declaración preparatoria el inculpado, la defensa presentó escrito solicitando se duplicara el plazo de setenta y dos horas para efecto de presentar las probanzas mencionadas; lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 161, Fracción IV, párrafo II, que a la letra dispone:... " El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculpado por escrito, por si o por conducto de su defensor, al rendir declaración-

preparatoria, por convenirle dicha ampliación del plazo con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del juez para que éste resuelva sobre su situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el juez resolverla de oficio, aún cuando mientras corre el período de ampliación aquél puede, sólo en relación con las pruebas o alegaciones que propusiere el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa".

El C. Juez del conocimiento acordó a dicha petición.- " Vista la cuenta que antecede se provee: No ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por el defensor del inculcado atento a las siguientes consideraciones: a) Porque conforme al artículo 19 Constitucional, ninguna detención puede exceder del término de tres días sin que se justifique con el dictado del respectivo auto de formal prisión, de donde se sigue de manera indefectible, que, salvo la ampliación extraordinaria de tres horas que refiere el artículo 103 Fracción VIII, párrafo I, de la carta Magna, la situación jurídica del inculcado debe resolverse dentro de ese plazo, so pena de lo dispuesto en el segundo párrafo de dicho precepto Constitucional; y b) Porque aún reconociendo la bondad de la última adición hecha al artículo 161, del Código Federal de Procedimientos Penales no pasa desapercibido que éste es solo un precepto legal de tipo procesal, que por su misma naturaleza, es de menor jerarquía que el invocado artículo 19 Constitucional, según lo estipulado por el 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más aún por-

estar en franca contradicción con el primero de los dos numerales - acabados de citar, el cual no ha sufrido ninguna reforma en cuanto - al término que previene, y por ende, debe estarse a el mismo, tiene aplicación en lo conducente, la tesis jurisprudencial 303 y epígrafe: " AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL, OBLIGACION INELUDIBLE DE LA - AUTORIDAD JUDICIAL DE DICTAR ", que es visible en la página 679, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federa--- ción editado en 1985".

Por lo anterior propongo una reforma al artículo 19 Constitu- cional, en cuanto al término de setenta y dos horas ya que el mismo es insuficiente para poder allegarle dentro del mismo, pruebas al - juzgador para demostrar la inculpabilidad de un inocente; indepen-- dientemente que dentro del proceso penal que se inicia precisamente cuando se dicta el auto de formal prisión, se puedan allegar dichas pruebas, pero por vía de mientras la persona inocente es procesada- afectandole tanto en su vida económica, política y social. Además - de que si se amplía dicho término en ningún momento se violarían - sus garantías individuales menos aún cuando el mismo inculpaado lo - solicite, además de que se debe subsanar la antinomia existente en- tre el artículo 19 Constitucional y el 161 del Código Federal de -- Procedimientos Penales; por lo que se propone de igual manera que - el término que se señale para dictar el auto constitucional sea uni forme en todos los Códigos Adjetivos de la materia.

3.3.1 Exposición de Motivos

En cuanto a los motivos que dieron origen al artículo 19 Constitucional, considero conveniente hacer un bosquejo histórico del mismo, donde se toca lo más sobresaliente ya que en el capítulo I vivimos todos y cada uno de los antecedentes de dicho precepto, luego entonces tenemos que:

En la época prehispánica, en la cual los procedimientos legales eran rápidos y sin tecnicismos; la defensa era limitada, el arbitrio judicial amplio y las penas extremadamente crueles. En el delito lo único que se veía era la transgresión de una costumbre y la desobediencia de un mandato expreso o tácito del soberano y aunque se tenía derecho a defenderse, mostrando pruebas y testigos, y algunas veces apelando a tribunales superiores, los implicados en causas criminales o quienes habían sido capturados en alguna batalla, perdían todo tipo de garantía. De tal forma que los prisioneros de guerra y sentenciados a muerte, previo a ser ejecutados eran enviados al cuauhcalte (prisión muy estrecha y oscura) donde pasaban privaciones, como hambre, sed y maltratos por los centinelas. (32)

En la Colonia la legislación española aplicada en América en el siglo XVI. no obstante que la administración de justicia buscaba apearse a los ordenamientos jurídicos establecidos, cayó en una se

32.- Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.- Nuestra Constitución 9; Talleres Gráficos de la Nación, México, 1990 Pág. 107.

rie de intolerancias y agravios contra los implicados en algún delito. La Acordada un Tribunal importante en la época virreinal y la cual tenía amplias facultades legales, podía cometer actos de arbitrariedad total cuando algún acusado caía dentro de su jurisdicción.

Normalmente reunía pruebas formales para sentenciar al acusado, por lo que un gran número de casos fueron descartados en virtud de carecer de pruebas acusatorias. Sin embargo el sospechoso se veía confinado en prisión durante todo el tiempo en que se hacían las averiguaciones. Lo anterior era aplicado por las autoridades con la ingenua idea de que si la parte culpable escapaba a su justo castigo, al menos había recibido o padecido un castigo parcial, pues, por lo general, el sospechoso quedaba bajo custodia de la autoridad por más de un año.

Desde principios del siglo XIX y a través de todos los documentos jurídicos que han constituido la historia jurídica de nuestro país, se ha manifestado el deseo de proteger a los acusados de los delitos otorgándoles derechos y garantías de seguridad jurídica y libertad válidos frente al Estado y ya dentro del artículo 22 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814 quedó constancia de la protección que esta Constitución quiso otorgarle a los acusados al disponer " Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados". Aunque como ya se mencionó anteriormente no tuvo aplicación.

De igual manera la Constitución Federal de 1824 en su artículo 149 ordenaba " Que ninguna autoridad podría aplicar algún tipo -

de tormento, fuera cual fuera la naturaleza o estado del proceso".-

La vigencia del anterior Decreto Constitucional terminó cuando fue expedida la Constitución de 1836 o Siete Leyes la que en su artículo segundo disponía, como derecho del ciudadano, no poder ser detenido más de tres días por la autoridad política la cual los debía entregar a la autoridad judicial y ante ésta no podía estar más de diez días sin proveer el auto motivado de prisión. Haciendo responsables a ambas autoridades del abuso que hicieran de dichos términos.

A raíz de la Revolución de Ayutla se creó el 16 de junio de 1856 el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana la que en su artículo 32 establecía, que la detención de un individuo no podía exceder de tres días sin justificar su aprehensión y reiteraba la prohibición de maltrato a los reos; añadía que toda gabela o contribución en las cárceles sería considerada como abuso y que éste sería castigado.

Después de que la Constitución de 1857, fue promulgada la vida política en el país sufrió alteraciones. Primero con la Guerra de Reforma o Guerra de tres años, en donde los partidos liberal y conservador, se disputaban el poder; después en 1862 el establecimiento de la monarquía de Maximiliano de Habsburgo, emperador de México, él creó sus propias leyes, promulgando el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, el artículo 61 de este Estatuto determinaba las condiciones de una aprehensión, la cual no debería exceder de tres días sin poner al reo a disposición de quien debiera juzgar

lo.

Una vez que Benito Juárez expulsó de México a Maximiliano se restituyó la Constitución de 1857 y desde entonces hasta 1916 la legislación no varió.

En el Congreso Constituyente de 1916-1917 fruto de la Revolución Mexicana, se discutió el proyecto de Venustiano Carranza, y mismo que coincidía con el texto de la Constitución de 1857, salvo una adición que precisaba los requisitos mediante los cuales debía dictarse un auto de formal prisión.

El texto original del artículo 19 Constitucional sólo ha sufrido, en fecha muy reciente (3 de septiembre de 1993), modificaciones en sus dos primeros párrafos, desde que se aprobó el día sábado 23 de diciembre de 1916, sin debate, durante la 21a. Sesión Ordinaria celebrada en el teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro.

Toda vez que que no encontramos una exposición de motivos; considero que el motivo del contenido del artículo 19 Constitucional fue el de consagrar un mínimo de garantías (seguridad jurídica), para los presuntos responsables de los delitos.

Por lo que hace al término de setenta y dos horas, dentro del cual debe dictarse el auto de formal prisión, fue el peligro de que las autoridades morosas retrasaran indebidamente la situación jurídica de los acusados.

3.4 Artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo en estudio en el presente punto; a la letra dice:
" Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal-prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes - requisitos:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II.- Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad;

III.- Que en relación con la fracción anterior, esté demostrada la presunta responsabilidad del acusado; y

IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por escrito, por sí o por conducto de su defensor, al rendir declaración preparatoria, -- por convenirle dicha ampliación del plazo con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del juez para que éste - resuelva sobre su situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el juez resolverla de oficio, aún-- cuando mientras corre el período de ampliación aquél puede, sólo -

en relación con las pruebas o alegaciones que propusiera el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa".

El contenido del precepto inmediato anterior, contiene los -- elementos o requisitos de fondo que señala la fracción I del artículo 19 Constitucional, para efecto de que se pueda dictar un auto de formal prisión, y que ya fueron señalados con anterioridad. (33)

Pero es importante señalar el contenido del último párrafo - del mencionado artículo 161 y el cual dispone, que el término de senta y dos horas que señala en su primer párrafo; se puede duplicar siempre y cuando se haga la petición por el inculpado o por medio de su defensor al rendir su declaración preparatoria el primero con el requisito de que debe hacerse por escrito y con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del juzgador para que éste resuelva su situación jurídica.

Y es por lo anterior que considero que existe contradicción - racionalmente entre los dos preceptos señalados, es decir, entre el artículo 19 Constitucional y el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales y puede dar origen a problemas como el que - nos orilló a la realización del presente trabajo aunque es o fué válido el razonamiento hecho por el juzgador en el sentido de que el artículo 19 Constitucional ordena que ninguna detención puede exceder del término de tres días sin que se justifique con el auto de -

33.- Ver Pág. 64

ESTA COPIA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

formal prisión; salvo la ampliación extraordinaria de tres horas - que refiere el artículo 103, Fracción VIII, párrafo I (SIC), so - pena de lo dispuesto por el segundo párrafo de dicho precepto cons - titucional (SIC) en lugar de decir so pena de lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de dicho precepto constitucional.

En el segundo razonamiento que hace el juzgador para negar la ampliación del término constitucional, señala que si bien es -- cierto que es bondadosa la última adición al artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, también es cierto que jerár - quicamente el artículo 19 Constitucional está por encima del 161 - mencionado.

Como se ve, en su resolución el juzgador no toma en cuenta - que si bien es cierto que jerárquicamente el artículo 19 Constitu - cional, está por encima del artículo 161 del Código Federal de Pro - cedimientos Penales, el primero señala un mínimo de garantías ,ra - zón por la que se insiste se amplíe el término que prevee el pri - mero de los mencionados para el auto constitucional.

Edemás es de tomarse en consideración los motivos del juz - gador para la última adición del artículo 161 del Código Federal - de Procedimientos Penales.

3.4.1. Exposición de Motivos

Por lo que hace al presente punto y atento a lo que interesa para continuar con el desarrollo del presente, vamos a ver la exposición de motivos del legislador para adicionar el último párrafo del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, y cuya iniciativa fue el 25 de septiembre de 1987; según el DIARIO DE DEBATES DEL SENADO, durante la LIII Legislatura en el Periodo Ordinario que abarcó del 21 de agosto al 30 de diciembre de 1987. Dando se la primera lectura del dictamen el 15 de diciembre de 1987; la segunda lectura del dictamen, aprobación y su envío a la Cámara de Diputados el día 16 de diciembre de 1987; Decretandose dicha adición en fecha 23 de diciembre del mismo año; y publicandose en el Diario Oficial el 12 de enero de 1988, entrando en vigor 60 días después de su publicación.

" Ampliación de garantía constitucional.

Merece especial comentario una reforma verdaderamente trascendental que sugiere mediante adición al artículo 161. Al respecto, es preciso recordar, una vez más, que las garantías que la Constitución consagra en favor del individuo son derechos mínimos, no derechos máximos, por lo que la ley secundaria puede, en todo caso, ampliar el ámbito de dichas garantías y extender, con ello, el campo de los derechos públicos-subjetivos, esto ha ocurrido en diversos campos. La tendencia a ampliar los derechos, en vez de reducirlos, es propia de un

Estado celoso de la dignidad humana.

El sistema de plazos procesales penales que la Constitución establece, se fija en bien de la justicia y en favor del ciudadano, no de las autoridades. Por ello, los plazos constitucionales son o deben ser derechos mínimos, sujetos a ampliación si ello asegura mejor los legítimos intereses de la persona.

Lo anterior ocurre ya, evidentemente, en lo que respecta a la duración del proceso. Se admite, con expreso apoyo de la jurisprudencia que el inculcado y su defensor pueden hacer que el proceso exceda el plazo constitucional, prescindiendo de la garantía de plazo, si ello conviene a sus intereses por que les permite un más amplio ejercicio de las garantías de audiencia y defensa.

Cuanto se ha dicho acerca de los plazos y su posible ampliación, es aplicable, con igual o mayor razón todavía, al plazo consagrado en el artículo 19 Constitucional, y reiterado en el 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, para resolver sobre la situación jurídica del indiciado, dictando auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos, según corresponda.

En la práctica es bien conocido el hecho de que este plazo puede resultar verdaderamente angustioso y, por lo mismo, opresivo para el inculcado, en cuanto le priva de la simple posibilidad material de recabar y presentar pruebas de descargo que pudieran conducir a su libertad. Si esto sucede, dicho plazo, en vez de favorecer al inculcado, y a la justicia, se vuelve en contra de ambos.

Por lo demás, también es conocida la difícil situación que afronta el juzgador, abrumado por la necesidad de examinar expedientes voluminosos, tomar declaraciones preparatorias y formarse una idea razonable acerca de la presunta responsabilidad delictuosa de personas detenidas, lo cual se agrava si éstas son numerosas y el juez está de turno".

En consecuencia, se sugiere un gran avance en el régimen procesal penal, ampliando garantías constitucionales. Así el inculpado podrá pedir, y el juez deberá conceder, la duplicación del plazo de setenta y dos horas, al rendir declaración preparatoria, cuando esta extensión le permita obtener elementos conducentes a una más justa resolución sobre su situación jurídica.

En el texto propuesto se destaca, con literalidad, el hecho de que se trata precisamente de una ampliación de garantía constitucional. Por ende, el Ministerio Público no tiene derecho a la prórroga ni cabe que el juez la resuelva de oficio".

Como se desprende de la anterior exposición de motivos el ánimo del juzgador fue el de ampliar el término constitucional que dispone el artículo 19 Constitucional en beneficio del inculpado; pero para que no exista una mala interpretación de la Ley como sucedió en el problema planteado, en lo personal considero que se debe reformar el artículo 19 Constitucional.

3.5 Artículo 133 Constitucional

Originariamente el artículo 133, prevenía:

" Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones de los Estados. "

Posteriormente por reforma publicada en el Diario Oficial de fecha 18 de enero de 1934, se otorgó al Senado de la República la facultad de aprobar los tratados celebrados y que se celebren, por el Presidente de la República. Quedando el texto vigente, que dispone:

" Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. "

La Constitución Federal es superior a todas las constituciones de las Entidades Federativas, en virtud del Pacto Federal conforme al cual se envuelven éstas en una cobertura única proyectán--

dose la unidad política: Los Estados Unidos Mexicanos. (33)

De lo anterior se desprende que la Constitución Federal es la ley fundamental del país.

Las leyes reglamentarias en virtud de emanar del Congreso de la Unión, así como las leyes federales, tienen primacía sobre las demás que no tengan ese carácter, los tratados internacionales -- tienen también un rango prioritario, por ser expresión del Poder -- Federal mediante el Ejecutivo Federal que es el titular, y la pluri -- titularidad de los Senadores de la República, partícipes en su -- creación, todas estas disposiciones deben ajustarse a la ley fundamental, es decir, deben ser constitucionales. Para que cualquier -- Ley, reglamento, o acuerdo administrativo, acto o resolución judicial sean legales, vigentes y efectivos, deberán observar y tener -- su fundamento en la Constitución. Luego entonces el principio fundamental sobre el que descansa nuestro orden jurídico, es la preeminencia o supremacía de la Constitución.

Así el gobierno federal, las Entidades Federativas y cualquier órgano que desempeñe funciones gubernativas, sean de nivel -- federal, estatal o municipal, deben limitar o basar sus actos en lo establecido por la Constitución.

33.- Martínez de la Serna Juan Antonio.- Ob. cit. Pág. 42

De tal manera nuestra Constitución se desborda en supremacía, las disposiciones federales, desde las constitucionales hasta las reglamentarias ejercen hegemonía, con respecto ya no a las disposiciones legales, sino constitucionales de cada uno de los Estados. (34)

Por lo antes expuesto, considero que es válido el razonamiento del juzgador en el caso concreto planteado, al señalar que el artículo 19 Constitucional por ser un precepto que se encuentra en nuestra Carta Magna, está por encima de lo que dispone el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual es una ley ordinaria.

Lo que no considero válido, es que no haya interpretado el espíritu de la última disposición legal, es decir, del artículo 161 mencionado y mucho menos el espíritu del artículo 19 Constitucional, y que como ya señalamos anteriormente contiene un mínimo de garantías; porque consideramos que lo dispuesto por el artículo 161 del Código Adjetivo mencionado en ningún momento viola la garantía individual que tutela el artículo 19 de nuestra Carta Magna en su párrafo primero, más aún cuando es el propio inculpado el que solicita una prórroga del término constitucional de setenta y dos horas.

34 Ver Págs, 36 a 41.

3.6 Artículo 135 Constitucional

El presente precepto Constitucional lo encontramos en el título Octavo de Nuestra Carta Magna, titulado De las Reformas a la Constitución. Dicho precepto a la letra dispone:

" La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos -- terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas " .

Gramaticalmente el vocablo reforma proviene de la preposición re, que significa, repetición, reiteración, resistencia, retroceso, acción y efecto de volver, así como del sustantivo forma, que sirve para indicar, entre otras cosas, las partes de un cuerpo de donde se deduce que reformar, es dar nueva forma o corregir las partes de un cuerpo cualquiera.

La única reforma de este artículo fue publicada en el Diario Oficial el día 21 de octubre de 1966 y fue en el sentido de que, la Comisión Permanente pudiera hacer el cómputo de los votos de las legislaturas locales y la declaración de haber sido aprobadas-

las adiciones o reformas, sin necesidad de esperar para tal efecto a la iniciativa del período ordinario de sesiones o de la convocatoria a sesiones extraordinarias. (35)

En cuanto a la reformalidad de la Constitución, nuestra Carta Magna se encuentra dentro de la rigidez.

En cuanto a quien puede iniciar una reforma a nuestra Constitución, no se desprende del precepto en estudio, por lo que se aplica la regla general del artículo 71 de la misma Constitución -- que al efecto dispone:

" El derecho de iniciar leyes o decretos compete;

I.- Al Presidente de la República;

II.- A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y

III.- A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados, o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a la Comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates ".

Cabe hacer mención, que además de los miembros del Congreso de la Unión, y a los diputados de los Estados con derecho a presentar iniciativas de leyes o decretos. Y que su función es precisa --

35.- Ramírez Fonseca Francisco.- Ob. cit. Pág. 532

mente legislar; se otorga también dicha facultad al Ejecutivo de la Nación, entrando éste a invadir la esfera del Poder Legislativo por lo que se atenua la división de poderes.

No obstante que el artículo 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, no prevé que los particulares, las corporaciones o las autoridades que no tienen la facultad de presentar una iniciativa de ley ante el Congreso de la Unión; conforme al derecho de petición otorgados en la Constitución en sus artículos 8 y 35 fracción V pueden entregar su iniciativa a la Cámara de su elección y el presidente de la misma, la mandará pasar directamente a la comisión que corresponda, la cual resolverá si es de tomarse o no en cuenta tal solicitud, quedando a su arbitrio, el destino que le concede, y para el caso de prosperar será ya presentada como suya, por los diputados o senadores que le hayan acogido.

De todo lo anterior se desprende que Nuestra Carta Magna es susceptible de modificación, mediante el procedimiento prescrito en el artículo de que ahora nos ocupamos y que señala que todo cambio al Texto de la Constitución deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los representantes en la sesión correspondiente de las Cámaras del Congreso de la Unión, requiriéndose posteriormente la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, de ahí la regídir.

El precepto en estudio crea un órgano especial, denominado - por algunos autores como poder revisor, o Constituyente Permanente y se encuentra integrado por el Legislativo Federal (con sus -- dos Cámaras), y las legislaturas estatales. Este órgano se encuentra entre el poder constituyente y el poder constituido. Subordinado al Constituyente, es superior a los poderes conformados por -- aquel, tanto que puede alterarlos. Por ello el Presidente de la República no tiene derecho de veto sobre el Poder Revisor.

El procedimiento para reformar la Constitución es más pro - blemático que aquél para la aprobación de las leyes ya que se re - quiere una mayoría calificada de las dos terceras partes de los -- miembros presentes al momento de la votación, para que las Cámaras federales puedan aportar una reforma constitucional, mientras que las leyes ordinarias sólo requieren mayoría, es decir, la mitad - mas uno de los presentes; además la reforma constitucional debe so meterse a consideración de las cámaras de diputados locales, la ma yoría de los cuales también deberán aprobarlas.

El problema de la reformalidad se presenta porque algunos - preceptos constitucionales son estructurales y vertebrales del Estado Mexicano y su modificación cambiaría totalmente su fundamenta ción, definición y fisonomía.

Decíamos con anterioridad que en cuanto a su reformalidad la

Constitución es rígida, tomando como referencia el sistema de --- Constitución flexible. Y así será rígida la constitución que sea - opuesta a la flexible; la rigidez de nuestra Constitución descansa - en la composición de los dos poderes legislativos; el legislativo - federal, Congreso de la Unión y el legislativo estatal (mayoría de las legislaturas de los Estados). Mismos que constituyen el poder - revisor o permanente. En el sistema flexible en cambio, únicamente - interviene el poder legislativo que en Inglaterra es el Parlamento es decir, no existen procedimientos especiales en el sistema flexi - ble de la Constitución.

Ahora bien nuestro procedimiento de reformalidad constitu -- cional se asemeja al Norteamericano, en razón de su filosofía fede - ralista exclusivamente, pero no en cuanto a la forma concreta de -- iniciar y consumir una reforma.

En cuanto a los efectos de la rigidez de los procedimientos de reforma, si bien es cierto que en Norteamérica ha funcionado - dicho sistema de rigidez, pues en caso docientos años de vigencia - de dicha Constitución, se han reformado solamente 26 enmiendas for - males, mientras que en nuestro país en 67 años pasan de trescien - tas.

Considero que el artículo 19 Constitucional al ser reformado como se propone, no afectaría la Estructura del Estardo Mexicano.

3.7 Artículo 107 Fracción XVIII Constitucional

Artículo 107.- " Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:
 ..."

Este precepto en su totalidad es uno de los más complejos de nuestra Constitución y comparte con los artículos 27 y 123 su naturaleza reglamentaria, por lo que contiene numerosas y diversas disposiciones que resulta un tanto difícil describir de manera sucinta.

De tal manera que me avocaré únicamente a lo que dispone en su última fracción y que a la letra ordena:

"... Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, al que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar donde reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención " .

De la fracción transcrita me interesan sobremanera los dos primeros párrafos, en razón de que si se modificase o ampliase el término para dictar el auto constitucional como se propone, necesariamente se tendrían que reformar los párrafos mencionados para efecto de que los alcaides y carceleros no incurrieran en responsabilidad.

El artículo 164 del Código Federal de Procedimientos Penales señala: Que el auto de formal prisión se notificará a la autoridad responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el inculcado. Si este funcionario no recibe copia autorizada de la mencionada resolución dentro de los plazos que señala el artículo 161, de dicho ordenamiento, según el caso, (es decir, aquí se -- está refiriendo ya sea al término de setenta y dos horas, que es el Constitucional, o bien a la duplicación del mismo) a partir del acto en que se puso al inculcado a disposición del juez, dará a conocer por escrito esta situación al juez y al Ministerio Público en el momento mismo de concluir el plazo, y si no obstante ésto no recibe la copia autorizada del auto de formal prisión dentro de las tres horas siguientes, pondrá en libertad al inculcado. De todo ello se dejará constancia en el expediente del proceso.

De tal manera que si se duplicase el término de setenta y --

3.8 Renuncia de la Garantía Individual en Beneficio

El vocablo "renuncia" significa acción de renunciar a una cosa y es sinónimo de abandono, dejación, desistimiento.

Asimismo ya vimos que la garantía individual es un derecho a favor de los particulares (gobernados) y que consagra nuestra Constitución en los artículos que señalamos someramente en el Capítulo III del presente trabajo, y que el objeto era o es el de asegurar su respeto por parte de cualquier autoridad.

Que de acuerdo al maestro Burgoa es la relación jurídica entre el gobernado y las autoridades y mediante la cual surge para el primero el derecho de exigir una obligación positiva o negativa a las segundas y que la fuente de dicha relación es la Constitución. (36)

De igual manera dentro de sus características se señaló que están fuera de toda transacción y que son irrenunciables por lo que la garantía individual es inalienable.

Ahora bien, si tomamos en consideración que la garantía individual son derechos mínimos de los gobernados, ante los gobernantes, aunado a que se puede ampliar esa garantía y que en lugar de perjudicar beneficia la renuncia a la misma, no vemos la razón por la que no se pueda renunciar a una garantía individual

36.- Ver Pág. 45

En el caso concreto que nos ocupa al ampliarse el término de 72 horas que señala el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos penales para dictarse el auto de formal prisión, a petición del inculcado en ningún momento se viola la garantía que consagra el artículo 19 Constitucional, en caso contrario sería por ejemplo que se tratara de ampliar el mencionado término de propia autoridad.

Y tan se podría renunciar al término que señala el artículo 19 Constitucional; que como antecedente y en vía de ejemplo, la garantía individual consagrada en la fracción VIII del artículo 20 Constitucional que dispone: Que el acusado deberá ser juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima exceda de los dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excede de ese tiempo; garantía de plazo a la que se puede renunciar si conviene a los intereses del acusado y le amplía su garantía de audiencia y defensa.

De tal manera que podemos concluir que la garantía individual se puede renunciar siempre y cuando se amplie la misma en beneficio del gobernado y no en su perjuicio.

CONCLUSIONES

A Través del desarrollo del presente trabajo, se ha llegado a las conclusiones siguientes:

PRIMERA.- En la legislación de nuestro país, a partir de la independencia del mismo, han existido normas jurídicas que garantizan la libertad del individuo; estas garantías actualmente se encuentran consignadas dentro de Nuestra Carta Magna, en el Título Primero, Capítulo Primero; denominado De las Garantías Individuales.

SEGUNDA.- La Constitución es la suma de las decisiones fundamentales de un país, por lo que se puede decir que la nuestra, es el conjunto de normas jurídicas orientadas hacia la estructura fundamental del Estado, así como a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí, y de éstos con los particulares o gobernados.

TERCERA.- La Constitución que nos rige actualmente y que data del año de 1917, es producto de la situación política y socioeconómica del México revolucionario, en la actualidad 1993, las circunstancias de nuestro país y el mundo han evolucionado y son distintas a las de 1917, lo que motiva una reflexión, quizá para un nuevo proyecto.

CUARTA.- El principio de supremacía constitucional, concibe-

que ningún poder, autoridad o ley esté por encima de la Ley Suprema.

El artículo 133 es uno de los de mayor importancia, ya que re toma la pirámide jurídica Kelseniana, colocando en un nivel superior a la Constitución y en un nivel secundario de igualdad a los tratados internacionales y a las leyes de Congreso.

QUINTA.- Las garantías individuales como derechos mínimos que tiene el gobernado ante las autoridades, es susceptible de renunciar si esto trae aparejado un beneficio.

SEXTA.- El término Constitucional de setenta y dos horas que establece el artículo 19 Constitucional, para que el juzgador determine en su auto la situación jurídica del inculcado, considero es insuficiente para efecto de ofrecer pruebas dentro del mismo ten dientes a demostrar la inculpabilidad del indiciado ; y muchas veces también es insuficiente para el juzgador atento al cúmulo de trabajo existente sobre todo en las grandes urbes.

SEPTIMA.- Para efecto de subsanar la antinomia existente entre el artículo 19 Constitucional y el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, se propone una reforma al primero ampliando el término para dictar el auto Constitucional, no precisamente duplicar el mismo sino realizar un analisis o trabajo de campo y atento a los resultados, ampliar dicho término, que de paso permitiría la ampliación en todos los Códigos Adjetivos de la materia; desde luego no se trata de hacer un juicio sumarísimo dentro-

del término Constitucional porque no tendría razón de ser el proceso penal.

B I B L I O G R A F I A

DOCTRINA

- BECERRA BAUTISTA JOSE.- Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil; Editorial Jus, México 1957; pp.400
- BURGOA IGNACIO.- Derecho Constitucional Mexicano; Editorial Porrúa S.A. 8a. edición, México 1991, pp.1048
- CARRILLO PRIETO IGNACIO.- La Ideología Política de la Constitución del Estado Mexicano 1812-1814; U.N.A.M., México 1986, pp.186
- DE PINA RAFAEL.- Diccionario de Derecho; Editorial Porrúa, S.A.---- 6a. edición, México 1977, pp. 400
- DIAZ ARANIEGA ESTHER.- La Coercitividad Jurídica, Prevención Ejecución, Pena; Editorial Porrúa, S.A. México 1964, pp. 170
- FLORES GOMEZ CARBAJAL.- Manual de Derecho Constitucional; Editorial Porrúa, S.A., México 1976, pp.183
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho; Editorial Porrúa, S.A., México 1982, pp.183
- GARCIA RAMIREZ SERGIO Y VICTORIA ADATO DE IBARRA.- Prontuario del Proceso Penal; Editorial Porrúa, S.A., México 1991, pp.815
- GARCIA TRINIDAD.- Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho; Editorial Porrúa, S.A., 24a. edición, México 1976, pp. 244
- GUTIERREZ RAQUEL Y ROSA MA. RAMOS.- Esquema Fundamental del Derecho Mexicano; Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, México 1975,---- pp. 244
- LANZ DURET MIGUEL.- Derecho Constitucional Mexicano.- Editorial --- Continental, 8a. edición, México 1992, pp. 419
- MANCILLA OVANDI JORGE ALBERTO.- Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal; Editorial Porrúa, S.A., 4a. ---- edición, México 1992, pp. 259
- MARTINEZ DE LA SERNA JUAN ANTONIO.- Derecho Constitucional Mexicano Editorial Porrúa, S.A., México 1983, pp. 447
- MOYA PALENCIA MARIO.- Temas Constitucionales .- U.N.A.M., México -- 1978, pp. 102
- NORIEGA ELIO CECILIA.- El Constituyente de 1842; U.N.A.M., México-- 1988, pp. 251

- PALOMAR DE MIGUEL JUAN.- Diccionario para Juristas; Editorial Mayo México 1981, pp. 1434
- PEREZ DE LEON ENRIQUE.- Notas de Derecho Constitucional Administrativo; Editorial Porrúa, S.A., 9a. edición, México 1989, pp. 250
- PEREZ PALMA RAFAEL.- Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal; Cardenas Editores y Distribuidores, México 1985, pp. 206
- PEREZ SOTO RAFAEL.- Nociones de Derecho Positivo Mexicano; Editorial Esfinge, México 1991, pp. 175
- POLO BERNAL EFRAIN.- Manual de Derecho Constitucional; Editorial--Porrúa, S.A., México 1985, pp. 151
- RAMIREZ FONSECA FRANCISCO.- Manual de Derecho Constitucional; Editorial PAC, México 1985, pp. 563
- RECASSENS SICHES LUIS.- Filosofía del Derecho; Editorial Porrúa,--S.A., México 1961, pp. 1861
- SAYEG HELU JORGE.- El Constitucionalismo Social Mexicano Tomos I y II; U.N.A.M., 2a. edición, México 1987, pp. 658
- VILORO TORANZO MIGUEL.- Introducción al Estudio del Derecho; Editorial Porrúa, S.A., 5a. edición, México 1982, pp. 486

LEGISLACION

- Constitución Política Mexicana; Ediciones Andrade, S.A., 15a. edición, México 1986
- Código Federal de Procedimientos Penales; Editorial PAC, México -- 1991